



Universidad **Mariana**

El surgimiento del derecho de petición y su evolución en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Iván Felipe Bustamante Bastidas

John Jairo Pantoja Pantoja

Andrea Fernanda Villota Rosas

Universidad Mariana
Facultad de Ciencias Sociales y Humanas
Programa de Derecho
San Juan de Pasto
2024

El surgimiento del derecho de petición y su evolución en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Iván Felipe Bustamante Bastidas

John Jairo Pantoja Pantoja

Andrea Fernanda Villota Rosas

Informe de investigación para optar al título de: Abogado

Asesor:

Esp. José Fernando Eraso Sarasty

Co-Asesor

Rabah Belaidi

Universidad Mariana

Facultad de Ciencias Sociales y Humanas

Programa de Derecho

San Juan de Pasto

2024

Artículo 71: los conceptos, afirmaciones y opiniones emitidos en el Trabajo de Grado son responsabilidad única y exclusiva del (los) Educando (s)

Reglamento de Investigaciones y Publicaciones, 2007

Universidad Mariana

Agradecimientos

Al Doctor Luis Carlos Carvajal Vallejo, docente quien nos inculcó el amor por la investigación, quien nos brindó su ayuda incondicional durante todo este proceso formativo, aportándonos valiosos saberes que sin duda alguna estarán presentes en nuestro futuro como profesionales Marianos, desarrollando nuestra profesión con ética, humanismo y compromiso para con la sociedad y en pro de la misma.

Al programa nuestros asesores al Doctor José Fernando Eraso Sarasty y Doctor Rabah Belaidi, por permitirnos ampliar nuestros conocimientos mediante diferentes trabajos de investigación, los cuales son resultado del presente trabajo de grado y representan una experiencia enriquecedora que nos motiva para continuar con el ejercicio de la investigación.

A nuestros docentes, quienes desde un inicio estuvieron acompañándonos y brindándonos los conocimientos necesarios para forjar nuestro camino.

Dedicatoria

Dedicado especialmente a mi madre Gloria Bastidas, por ser ese apoyo incondicional en todo sentido, que me ha servido para cumplir mis metas y para llegar hasta donde he llegado.

A mi abuela y madrina, quienes estuvieron apoyándome desde un comienzo para lograr mis objetivos.

A mi tío Luis Bayardo Bastidas, por ser ese ejemplo que me motivó a recorrer el camino del derecho.

Iván Felipe Bustamante Bastidas

Dedicado a mi madre y mi hermana quienes me brindaron un apoyo incondicional durante el transcurso de mi formación académica. Del mismo modo dedico esta investigación a mis dos abuelos Rosario y Laureano quienes fueron un pilar fundamental tanto en mi desarrollo personal como académico.

Jairo Pantoja Pantoja

Dedicado a mi madre, María Cristina Rosas, quien ha sido mi apoyo incondicional durante toda mi formación personal y profesional, y que, gracias a todos sus esfuerzos, he salido adelante. A mi padre, Francisco Villota, mis abuelos Homero Rosas y María Patiño, y mi tía Ana Isabel por confiar en mí, y apoyarme en mi formación como abogada.

Andrea Fernanda Villota Rosas

Contenido

Introducción	8
1. Resumen del proyecto	9
1.1 Descripción del problema.....	10
1.1.1 Formulación del problema	11
1.2 Justificación.....	11
1.3 Delimitación	12
1.4 Objetivos	13
1.4.1 Objetivo general	13
1.4.2 Objetivos específicos.....	13
1.5 Marco referencial o fundamentos teóricos	13
1.5.1 Marco teórico	13
1.5.2 Marco conceptual	15
1.6 Metodología	17
1.6.1 Tipo de investigación	18
1.6.2 Técnica e instrumentos de recolección de información	19
1.6.2.1 La técnica del análisis documentario.	19
2. Presentación de resultados	21
2.1 Análisis e interpretación de resultados.....	21
2.1.1 El surgimiento de las peticiones dentro de las normas escritas, un control al abuso del poder.	21
2.1.1.1 La institución jurídica de la petición en el imperio Romano.	21
2.1.1.2 Indicios de la petición a través de la carta magna.	23
2.1.1.3 La petición a través de la <i>petition of rights</i> y <i>bill of rights</i> o declaración de derechos de 1689.	25
2.1.1.4 Análisis histórico y normativo frente a la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789.....	27
2.1.1.5 El avance del derecho de petición con la promulgación de la carta de derechos de la constitución de los Estados Unidos de 1787.	30
2.1.2 Analizar cómo se vinculó el derecho de petición en el ordenamiento jurídico colombiano.	34

2.1.2.1 Los primeros acercamientos a la petición en Colombia, la lucha entre independentistas y realistas.....	34
2.1.2.2 Las primeras constituciones de Colombia como un estado unitario, la lucha entre centralistas y federalistas.....	38
2.1.2.3 El florecimiento de la petición, desarrollo de las constituciones federalistas.....	43
2.1.2.4 El estancamiento de la petición y su posterior evolución constante hasta la ley 1755 de 2015.	45
2.1.3 El nuevo constitucionalismo latinoamericano, y la vinculación de los derechos fundamentales dentro de los ordenamientos jurídicos.....	51
2.1.3.1 En el caso de Colombia.....	53
2.1.3.2 En el caso de Ecuador.....	56
2.1.3.3 En el caso de Bolivia.....	58
3. Conclusiones	64
4. Recomendaciones.....	67
Referencias bibliográficas	68

Introducción

El estudio de la presente investigación, se aborda a través de 3 acápites específicos, el primero de ellos abarca principalmente un análisis histórico partiendo desde civilizaciones antiguas en Roma y Grecia, analizando las peticiones como un limitante al poder, y llegando a consolidarse en Inglaterra con la carta magna de 1215, la cual hace parte de constituciones y la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, determinantes e importantes para la creación de la constitución política colombiana.

El segundo acápite presenta como evolucionó el derecho de petición en diferentes contextos sociales a lo largo de la historia de Colombia, analizando esta figura desde las diferentes formas de gobierno y Estado, permitiendo observar su evolución en el contexto del territorio, observando cómo estas diferencias lograron la transición de la petición a un derecho fundamental. De igual manera se analizaron normas, jurisprudencia y doctrina para establecer el núcleo esencial del derecho.

Por último y revisando el nuevo constitucionalismo latinoamericano, partiendo desde el cambio constitucional de Colombia, Ecuador y Bolivia, normas que juegan un papel importante en el desarrollo de garantías en la creación de derechos fundamentales, es así como para el caso de Colombia se establece un procedimiento y una norma que determina al derecho de petición como derecho fundamental, gracias a su función de garante de otros derechos fundamentales.

1. Resumen del proyecto

Es importante abordar el estudio del derecho de petición, debido a que en la actualidad es conocido socialmente como un derecho fundamental, protegido por la constitución, tratados y normas legales, el cual protege y salvaguarda derechos integrales de las personas, cuando estos han sufrido una violación o un menoscabo a sus derechos, o agravios y perjuicios ante estos. Es así como también es un instrumento de participación ciudadana, y como un mecanismo efectivo para la rendición de cuentas de las autoridades, promoviendo la transparencia de sus actuaciones.

La Petición aborda un trasfondo internacional debido a eventos históricos que marcaron un punto de inicio para lo que posteriormente se conocería como el derecho de petición. Así las cosas, con la independencia de Colombia a inicios del siglo XVII se fueron estableciendo las bases para materializar el concepto de derecho de petición, abarcando hechos importantes como lo fue el Decreto Orgánico de la Dictadura de Bolívar de 1828, la promulgación de la constitución para la Confederación Granadina de 1858, donde la petición se estableció en los derechos individuales de esta Carta, la promulgación de la carta magna de 1886 pasando por el decreto 2733 de 1959 que lo reglamentó de manera formal por primera vez, hasta llegar a la expedición de la ley 1755 de 2015, que tuvo una estructuración completa del derecho de petición convirtiéndolo en derecho fundamental, tal como lo conocemos ahora.

Esta concepción como derecho fundamental se debe a la construcción del estado social de derecho, que en cierta forma dio importancia a conceptos fundamentales que gracias a acontecimientos históricos tomaron fuerza para su reconocimiento y protección, estando de la mano con el concepto del nuevo constitucionalismo latinoamericano, y gracias a este nuevo constitucionalismo colombiano, respaldado con la constitución política de 1991, consagrado en su artículo 23, el derecho de petición tuvo un gran cambio, pasando de tener un concepto administrativo para llegar a ser conocido como un derecho fundamental de primera generación, y un medio por el cual la sociedad puede presentar peticiones libres y respetuosas para salvaguardar sus derechos ante autoridades públicas o privadas.

1.1 Descripción del problema

El derecho de petición ha tenido un desarrollo histórico a partir del surgimiento de diversos códigos como la carta magna, hasta la declaración americana de los derechos humanos que integra el bloque de constitucionalidad y aterriza en la concepción del nuevo constitucionalismo con garantías que presumen a la petición como máxima de protección, sin embargo, para el caso local colombiano a diferencia de Ecuador y Bolivia, la ley estatutaria 1755 de 2015 se limita a determinar el concepto, las reglas especiales del derecho de petición y no estipula un procedimiento para su materialización.

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición también ha tenido una evolución constante en el ordenamiento jurídico colombiano, que partió desde el contexto independentista de la nación, pasando por la estructuración del Estado y del orden normativo interno que se dio a través de la promulgación de las diferentes constituciones, hasta llegar a su consolidación como un derecho fundamental por medio de las reglamentaciones más actuales como la ley 1755 de 2015. Así las cosas, la petición se vinculó al ordenamiento jurídico como un derecho a través de la constitución de la confederación granadina de 1858, que la clasifica como un derecho individual. Concepto el cual se mantendrá casi igual en el contexto en el cual las ideas conservadoras primaban sobre las liberales hasta la expedición del decreto 2733 de 1959.

Con la llegada del decreto 2733 de 1959 se estableció que este derecho es un deber primordial del Estado para hacerlo efectivo, el cual debe garantizar su efectividad plena, de igual manera se promovió el uso correcto de este y sus diversos métodos de aplicación. Posteriormente esta norma se derogó para dar paso al decreto ley 01 de 1984 por el cual se reformó el Código Contencioso Administrativo donde se abordó el tema del derecho de petición de una manera un poco más amplia, dando paso a una categorización de aplicación de las actuaciones administrativas, y donde refirió que el ministerio público sería el que vele por el ejercicio y efectividad de este, sin embargo tuvo también una transformación dando paso la ley 1437 de 2011, en la cual debía desde un principio establecerse como una ley estatutaria para que este derecho sea reconocido como fundamental, donde refiere que este derecho salvaguarda derechos fundamentales frente a organizaciones públicas y privadas. Es importante reconocer también diversas leyes y decretos importantes para reconocer la evolución normativa dentro de nuestro ordenamiento jurídico como es la ley 1166 de

2016, por el cual se expide lo relacionado con la prestación, tratamiento y radicación de las peticiones presentadas verbalmente.

El nuevo constitucionalismo trae consigo una solución a una problemática evidente en Latinoamérica, aterrizado en el presente trabajo en la omisión del sector público, que no se limita solo a Colombia como país en el cual se centra el presente, sino en otros como se estudiará en el desarrollo; es así como el nuevo constitucionalismo genera la protección de una amplia gama de derechos y libertades por medio de las constituciones, caso colombiano la carta de 1991. Una problemática como la que se mencionó puede verse reflejada en la omisión del sector público al momento de omitir respuesta oportuna a un derecho de petición, ya sea por solicitud de información o por el ejercicio del control económico o político, el cual muchas veces no es respondido en forma oportuna, vulnerando no solo el derecho fundamental de petición, sino agravando la situación de otros derechos fundamentales que están involucrados.

1.1.1 Formulación del problema

¿Cuál es el trasfondo del concepto del derecho de petición en la actualidad latinoamericana, y cumple o no los conceptos establecidos dentro de los parámetros del nuevo constitucionalismo latinoamericano?

1.2 Justificación

La presente investigación es realizada bajo la necesidad de analizar y estudiar la evolución histórica y normativa del derecho de petición en el marco internacional basándonos en archivos auténticos y determinantes de las naciones pioneras que regulan este derecho, con el fin de indagar cómo este se transformó y se vinculó en el ordenamiento jurídico colombiano. Es decir, como fue la transición de ser en primera instancia, un proceso administrativo, para luego convertirse en un derecho fundamental, y si este cumple o no los parámetros del nuevo constitucionalismo en las realidades sociales en la región latinoamericana enfocada en Colombia, Ecuador y Bolivia; es así como se estima que estos países contemplan un extra en la protección de ciertos derechos, que para el presente estudio gira en torno al derecho de petición, el cual presume de un avance tanto en lo

normativo como en lo procedimental, del cual se espera una protección íntegra respecto de lo solicitado, y no solo de eso, sino también del derecho de petición como tal.

Del mismo modo, con la llegada del nuevo constitucionalismo colombiano, y a partir de la incorporación de este derecho como un derecho fundamental, en la actualidad no se cumplen a cabalidad los parámetros de la aplicación de este, a pesar de que es tan importante porque tiene un uso cotidiano, en diversos ámbitos, políticos, económicos y sociales. Es así, que con el presente proyecto se pretende resolver problemáticas sociales, tales como el poco conocimiento que pueden tener las personas frente a los instrumentos jurídicos necesarios para respaldar la integridad de sus derechos, como es el caso de la petición. Finalmente, busca fomentar la aplicación correcta del derecho de petición por parte de entidades públicas y privadas como resultado del análisis de la esencia de este mecanismo de protección de derechos y de ejercer control político.

Se estudiarán las bases históricas que dieron origen al derecho de petición, destacando los acontecimientos más importantes, de igual manera se hará un análisis y descripción detallada de la evolución normativa del derecho de petición en Colombia como parte del estudio histórico. Por último, se entra a un análisis latinoamericano en cuanto al nuevo constitucionalismo y su función como garante de nuevos derechos; para en conjunto abordar el derecho de petición en tres Estados latinoamericanos, Colombia, Ecuador y Bolivia, pioneros del nuevo constitucionalismo en el continente, mediante un ejercicio comparativo centrado en la garantía de derechos y su relación con el derecho de petición.

1.3 Delimitación

Partiendo de la idea de desarrollar una investigación que se enfoca en analizar y estudiar la evolución histórica y normativa del derecho de petición tanto a nivel nacional como nivel internacional, se parte del decreto ley 01 de 1984, pasando por la ley 1437 de 2011 y finaliza con la llegada de la ley 1755 del 2015. Por lo cual se considera que la investigación también se limita a hacer un análisis del nuevo constitucionalismo, teniendo en cuenta a Colombia, Ecuador y Bolivia, los cuales transforman sus realidades normativas a los conceptos de estados sociales de derecho. Así las cosas, se busca en la actualidad resolver problemas frecuentes frente al derecho

de petición, incentivar a la población nacional hacer uso de la petición y, por último, generar un cierto grado de conocimiento a la hora de aplicar el derecho objeto de este estudio por cualquier persona; finalizando con una revisión de cómo esta figura ha impactado en los países del nuevo constitucionalismo latinoamericano, permitiendo comprender si este es un derecho fundamental o una garantía constitucional.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

Revisar el surgimiento histórico del derecho de petición, y su evolución dentro de los marcos jurídicos.

1.4.2 Objetivos específicos

- Estudiar las normas internacionales que dieron origen a lo que hoy en día se conoce como derecho de petición.
- Analizar cómo se vinculó el derecho de petición en el ordenamiento jurídico colombiano.
- Comprender la evolución del derecho de petición en el marco de las nuevas realidades sociales desde el nuevo constitucionalismo latinoamericano.

1.5 Marco referencial o fundamentos teóricos

1.5.1 Marco teórico

El estudio del nuevo constitucionalismo es conexo con el de los derechos fundamentales, y esto implica evaluar las posibles afectaciones a los mismos, al ser parte de un momento histórico prácticamente nuevo en Latinoamérica hace que la concepción constitucional varíe, esto significa que, así como avanza en la garantía de ciertos Derechos, también puede omitir la protección de

otros.

Un aspecto relevante y que se considera una problemática frente al deber ser del nuevo constitucionalismo en la actualidad corresponde a la efectiva aplicación de la norma fundamental. La constitución otorga abundancia de derechos y garantías de los mismos para los ciudadanos, pero también para cualquier persona del mundo, esto según la metodología de derechos fundamentales corresponde a un abordaje el cual clasifica a los derechos fundamentales en un campo dogmático, según Ferrajoli (2007, como se citó en De la Rosa, 2010) corresponden a las normas internacionales entendidas como aquellas que abordan derechos humanos o derechos fundamentales de carácter universal y las normatividades positivizadas internamente. Por lo cual razona una normatividad interna acorde con los postulados de derecho convencional (derecho internacional humanitario) desde un punto de vista garante para con los derechos internos (Arango, 2005).

Es así como en el presente proyecto se revisará el papel fundamental que cumple la petición en la sociedad, como herramienta para garantizar otros derechos y como derecho fundamental en sí, teniendo en cuenta que desde el concepto del nuevo constitucionalismo se idealiza brindar una nueva concepción de derechos y garantizarlo. Para esto es menester tener claridad de que el derecho de petición al estar establecido en una ley estatutaria, se concibe como una norma de derecho fundamental, “Siempre que alguien posee un derecho fundamental, existe una norma válida de derecho fundamental que le otorga este derecho” (Alexy, 2002, p. 47), al establecer la norma fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades... por lo que es efectivamente un derecho fundamental. En la práctica, el derecho de petición juega un papel importante dentro del ámbito jurídico en Colombia, debido a su constante aplicación para con el fin de buscar la protección de otros derechos, es aquí donde podemos ver una diferencia que marca la teoría que dice que es derecho fundamental y la práctica que lo ha establecido por muchos años como una garantía constitucional (Medinaceli, 2013), la constitución de un país genera derechos, y garantías para los mismos, garantías las cuales tienen la función de limitar el poder; limitación que en cierta forma establece cercanía con una de las funciones del derecho de petición que es un limitante al poder ante posibles abusos de la autoridad pública. Podemos referirnos entonces al derecho de petición como una garantía en pro del desarrollo de otros derechos.

1.5.2 Marco conceptual

La presente investigación abarca una serie de conceptos fundamentales que deben ser comprendidos para que facilite el estudio del tema. Estos conceptos son:

El concepto de derechos humanos se ha desarrollado en diversas normas hasta posteriormente ser reconocido en las declaraciones de los derechos del hombre que han sido desarrolladas a través de la historia, punto importante fue la declaración de derechos de la revolución francesa, y como lo refiere Patiño (2014):

...la Revolución Francesa se convirtió en el punto de partida de la evolución posterior en materia de derechos Humanos, los cuales desde entonces son inseparables de la idea misma del Estado de derecho y fueron pauta de inspiración de los movimientos insurgentes del siglo XIX. (p. 29)

Así pues, con el tiempo y diversas declaraciones posteriores, estos derechos se convierten en garantías para la vida digna de la persona y los mismos, son inalienables, inviolables e irrenunciables. Además, el jurista italiano Ferrajoli (2007, como se citó en Alterio, 2011) determina que los derechos humanos son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar.

El concepto de derechos fundamentales ha sido objeto de múltiples interpretaciones y explicaciones, para el presente tomaremos el concepto del profesor Alexy, quien afirma los derechos fundamentales como “posiciones tan importantes que su otorgamiento o no otorgamiento no puede quedar en manos de la simple mayoría parlamentaria” (Arango, 2005, p. 432), esto quiere decir que los derechos fundamentales no dependen ni dependerán del otorgamiento que les dé un Estado, va mucho más que eso, y van de la mano del derecho convencional, como más adelante se revisará en un aporte del profesor Arango. El concepto de derecho fundamental se nutre en esencia por su valor representativo, es decir que lo que representa es mucho más grande, y por ende supone una mayor protección, no solamente al momento de verse afectado, sino también desde donde nace positivamente dentro de la normativa de un Estado.

Del mismo modo, “Los criterios principales para determinar los derechos constitucionales fundamentales son dos: la persona humana y el reconocimiento expreso.” (Sentencia T-002/92, p. 5), criterios que, según la sentencia, el primero corresponde a un ámbito material, y el segundo a uno formal, entendidos en que gira en torno a la persona y como se genera su regulación y protección en la ley. Respecto de los criterios auxiliares son considerados como ese punto de apoyo, partiendo con la vinculación de los tratados internacionales sobre derechos Humanos, los cuales tienen su fundamento en los artículos constitucionales como lo son, el artículo 53 el cual determina “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”(Constitución Política de Colombia, 1991, art. 53), el artículo 93 que en su articulado plasma que, "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia" (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 93), el artículo 94 que trae a colación los derechos innominados determinando que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 94) y finalmente, el artículo 214 que determina los Estados de excepción y además, añade que “en esos momentos de crisis, no pueden suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales, y que en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario” (Uprimny, 2008, p. 7) plasmando una relación directa con el bloque de constitucionalidad y por ende con los tratados internacionales que versen sobre los derechos humanos.

En cuanto al segundo, son los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, donde encontramos que, “El significado de la norma se puede determinar por su ubicación (sede material) y/o por su título (a rúbrica).” (Sentencia T-002/92, p. 10) esto significa que simplemente se basa en la ubicación o denominación del articulado, tal como su nombre lo indica.

En cuanto al concepto de derecho de petición, lo encontramos como derecho fundamental de alto valor respecto del cual lo puede presentar cualquier persona de manera respetuosa ante una autoridad, entidad u organización pública o privada para el interés particular o general, solicitando una respuesta por parte de ésta, bien sea para el resarcimiento de un derecho transgredido, una

aclaración, u otras que por lo general pueden partir bien sea por acciones u omisiones.

De igual manera, este derecho presenta un núcleo esencial, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional, en sentencias como T-350 de 2006, C-818 de 2011, C-951 de 2014, entre otras. En donde se ha dispuesto que son 4 los elementos del núcleo esencial de este derecho, a saber: la pronta resolución dentro de los términos legales, la posibilidad de presentar las peticiones de una manera respetuosa y que estas no se nieguen a recibirlas, que la autoridad dé una respuesta de fondo, es decir que sea clara, precisa, congruente, consecuente con lo solicitado y con ello “se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (Sentencia T-350/06, p. 6) y que la decisión adoptada se le notifique al peticionario, sea o no sea favorable para este. Los anteriores criterios deben cumplirse a cabalidad, en caso contrario se estaría violando y transgrediendo el derecho de petición como derecho fundamental.

Finalmente, en el contexto del nuevo constitucionalismo se da camino a trabajar los derechos fundamentales, es un paso del estado de derecho al estado social de derecho, una nueva concepción constitucional centrada en lo social, y en consecuencia contempla medidas de protección para materializar dichos derechos cuando se vean menoscabados por un actuar u omisión de la autoridad. Una vez establecido el derecho fundamental de petición como esa herramienta que permitiría esa protección, se prevé que sea suficiente, que realmente proteja los derechos de los asociados. Por otro lado, la petición también contempla un limitante al actuar de las autoridades, ejerciendo control político respecto de sus acciones.

1.6 Metodología

El proceso de investigación se enmarcó dentro de los conceptos cualitativos, desde el aspecto histórico-comparado, método que consiste en realizar el análisis de diferentes hechos que marcaron puntos valiosos en la historia y que en cierta forma aportan a lo que se busca dar a explicar, así como el hecho de comparar diferentes momentos dentro de una misma realidad o tiempo que se relacionan con un mismo origen que puede tener diferentes interpretaciones. Dado lo anterior, es importante recalcar que la investigación cualitativa es aquella “en la que los datos acumulados son

sometidos a un tratamiento lógico de juicios y análisis mediante el empleo de la “visión” que proporciona el modelo teórico optado o construido” (Hernández et al., 2015, p. 220).

1.6.1 Tipo de investigación

El tipo de investigación será el método de análisis documental, por cuanto esta busca sustraer, evaluar, y revisar información a través de documentación importante para el estudio del presente proyecto investigativo, teniendo en cuenta diversas fuentes como libros, revistas, artículos académicos, artículos electrónicos, entre otros. Es importante tener en cuenta este método para el presente proyecto, debido a que con él se puede extraer información explícita para un estudio más comprensible del tema, teniendo en cuenta que “los documentos contienen mensajes no solamente en la forma sino en el fondo, porque un documento, tiene un ‘continente’, sino básicamente un ‘contenido’, este último fluye muchas veces sin que estos se puedan identificar ‘explícitamente’” (Hernández et al., 2010, p. 401), conforme a esto, se puede inferir que es así como se permite una comprensión a fondo del tema, como, por ejemplo, en los eventos históricos, se sustrae información contextualizada, verídica y muy bien documentada, de manera que, se observa el derecho de petición de una manera amplia, contextualizado en documentos verídicos, que fundamentan de manera clara su desarrollo histórico normativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dice que el estudio buscó especificar la incorporación del derecho de petición en el ordenamiento jurídico colombiano partiendo de análisis históricos y normativos nacionales e internacionales. De igual manera la investigación específicamente se dirigió a una cualitativa y de tipo histórico por cuanto se hace un análisis y revisión de documentos históricos tales como la carta magna y en el caso colombiano la constitución de Tunja, Cundinamarca entre otras y también se analizaron leyes, jurisprudencia y normatividad nacional e internacional actuales o de un pasado cercano. Todo lo anterior nos permite encontrar respuestas a interrogantes planteados como lo son los fenómenos de la evolución histórica y normativa del derecho de petición.

A través de este tipo de investigación se utilizó un método analítico, que puede caracterizar un objeto de investigación o una situación particular, para indicar sus características y propiedades.

En combinación con ciertos criterios de clasificación, es posible ordenar, agrupar o sistematizar objetos relacionados con el trabajo de investigación. Al igual que la investigación exploratoria, puede servir como base para investigaciones que requieran un mayor grado de profundidad.

Es así, que este trabajo se ubicó en este tipo de investigación, ya que el objetivo general se fundamenta en realizar un análisis histórico del surgimiento y evolución del derecho de petición y como él mismo se vinculó en el orden jurídico colombiano, desde la perspectiva del nuevo constitucionalismo.

En cuanto al método histórico desde el punto de vista del derecho es aquel, “que comprende el conjunto de evoluciones que han sufrido las instituciones jurídicas y que se indagan a través de técnicas y procedimientos usados por los historiadores para registrar fuentes primarias y otras evidencias para recrear regulaciones e instituciones pasadas” (Witker, 2021, p. 31). Del mismo modo, el método comparado tiene por objeto el ejercicio de la comparación para lograr profundizar la interpretación de textos y documentos, tales como libros, artículos, e incluso entrevistas o discursos.

1.6.2 Técnica e instrumentos de recolección de información

1.6.2.1 La técnica del análisis documentario. En la presente investigación, se desarrolló la técnica del análisis documentario, la cual “se utiliza para establecer los mensajes o contenidos y lleva en forma explícita e implícita la documentación utilizada para la investigación mediante un proceso técnico” (Hernández et al., 2010, p. 401). ya que lo que se busca es obtener registro de información, observaciones, valoraciones, análisis e interpretación, donde el aporte personal representa participación en el desarrollo de la investigación, la creación de nuevos conocimientos, propuestas, comparaciones y generalidades sobre el tema de estudio. Con el fin de encontrar respuestas a interrogantes planteados en cualquier área del conocimiento humano teniendo en cuenta que el método empleado es “una técnica documental, que implica utilizar como datos significativos, hechos o circunstancias registradas en algún soporte material o digital, por la cual se revisan textos jurídicos ya existentes sobre un tema o problema determinado” (Witker, 2021, p. 31).

Dado lo anterior se estipularon y analizaron documentos escritos tales como archivos públicos y documentos oficiales, publicaciones parlamentarias, doctrina, entre otros. Los cuales se ubican en la categoría de documentos indirectos, que, si bien proporcionaron información útil para el desarrollo de las temáticas dentro del proyecto, ninguno habla explícitamente del tema de estudio de la presente investigación.

Esta técnica de recolección de datos hace posible recolectar sistemáticamente información sobre el objeto de investigación y su entorno. Como se mencionó, la recopilación de datos debe analizarse y describirse, porque si los datos se recopilan al azar, será difícil lograr el objetivo de la investigación de manera convincente.

Fuente objetivo 1: las fuentes de este objetivo son primarias por cuanto se analizaron documentos históricos, libros y artículos que abarcan normas internacionales, especialmente del reino unido ya que el fin de este objetivo es determinar la evolución histórica y normativa del derecho de petición a nivel internacional.

Fuente objetivo 2: las fuentes de donde emerge la información para este objetivo son primarias ya que se analizó la jurisprudencia, la constitución, la ley, documentos históricos, tesis de grado, libros y artículos investigativos pretendiendo determinar cuál es la evolución normativa e histórica del derecho de petición en Colombia.

Fuente objetivo 3: las fuentes que dan origen a este objetivo son primarias por cuanto se utilizaron libros y artículos de derecho constitucional y derechos fundamentales que abordan la teoría del nuevo constitucionalismo y el derecho de petición, este objetivo se ve apoyado de igual forma con textos como la constitución de Bolivia, sentencias tanto del tribunal constitucional de Bolivia y una sentencia de la CIDH.

2. Presentación de resultados

2.1 Análisis e interpretación de resultados

2.1.1 El surgimiento de las peticiones dentro de las normas escritas, un control al abuso del poder

El nuevo constitucionalismo latinoamericano trae consigo una serie de derechos conforme a la inclusión, enfoque en derechos de la sociedad y lo que conlleva el presente tema de estudio, la participación ciudadana y la fundamentalidad de los derechos inherentes a las personas, es así como el punto de partida para el desarrollo de estos derechos se basan a través de la historia, claro está, a medida del tiempo se ha ido transformando, pero ha sido punto clave para la creación de muchas constituciones latinoamericanas a razón:

El ocaso del siglo XX y los albores del XXI nos han convertido en testigos de un desplazamiento de la ideología jurídica en nuestra América que ha convergido en la creación de textos constitucionales con contenidos calificados de innovadores en comparación con textos constitucionales provenientes de otros lados de la geografía de este lado de la geografía. (Melgarito et al., 2016, p. 45).

2.1.1.1 La institución jurídica de la petición en el imperio Romano. El presente estudio toma importancia a partir del desarrollo histórico a través de sus inicios en Roma, con el nacimiento del derecho Romano, en donde comienza a formarse una importante figura de autoridad a través del "paterfamilias" (Medellín, 2013, p. 2), siendo en cierta forma y según el autor, la familia una de las primeras instituciones más importante del mundo, donde se quiere dar a entender que los padres quienes eran los principales fundadores, eran quienes ocupaban cargos importantes en la política de esta época, los cuales eran miembros del senado, o asesores del rey y también podían decidir en asambleas populares. Con el paso del tiempo la sociedad fue distribuyéndose en pequeños grupos poblacionales organizados socialmente y quienes repartieron sus bienes entre sí conocidos como las tribus primitivas, que dieron como resultado, la formación de las asambleas de los Patricios, y donde surgió la división de clases sociales, Patricios y Plebeyos, divididos entre clases altas y bajas.

Se debe tener en cuenta que, en esta época, con la creación de estas clases surgen las “centurias” (Medellín, 2013, p. 3), las cuales generaron una división política fuera de la ciudad; y las comitia centuriata que generalmente eran unas reuniones del pueblo en las que participaban las centurias que a su vez eran integradas por militares del ejército, quienes con el tiempo se convirtieron en una clase privilegiada. A diferencia del senado donde se encontraban los cónsules, cuyos cargos eran ser los magistrados de más alto rango de la república romana, y quienes tomaban decisiones que serían tomadas por el cónsul, siendo una de estas ejecutar la guerra.

Para esta época, los plebeyos eran una clase baja, por lo cual constantemente exigían por intereses de su clase y la defensa de sus derechos mediante huelgas, protestas, incluso desacato a los soldados. Fueron varios los códigos que se expidieron para esta época, ya que mediante esto la finalidad de los plebeyos era ser parte de la política, tener voz y voto dentro de ésta, bien sea en el senado, magistraturas etc., dentro de esta normativa se puede encontrar:

Lex Valeria Horatia del 449 a.C.; lo segundo, con el tribunado militar investido de poder consular, en el 443 a.C., con la cuestura en el 421 a.C., con el consulado en 367 a.C. (leges liciniaie), con la edilal curul en el 336 a.C. con la pretura en el 337 a.C. La Lex Genucia del 342 a.C determina que uno de los cónsules debe ser plebeyo; para la censura se ordena lo mismo en la Lex Publilia del 339 a.C. Por último, los plebeyos obtienen acceso al Senado en el año 312 a.C, mediante la Lex Ovinia. (Medellín, 2013, p. 5)

Estos códigos se mantuvieron por un tiempo, hasta desarrollar un gran avance en cuanto a derechos con la ley de las 12 tablas, la cual fue un hito importante en el derecho, en esta ley se manifestaba, tal como lo expone el autor, una serie de prohibiciones y derechos tal que los plebeyos ya podían acceder al sacerdocio, la eliminación de intereses altos y deudas, entre otros.

En el avance de diversas normas de esta época, toman forma las constituciones imperiales, cuya normatividad tenía tanta relevancia como la ley y era una de las principales fuentes del derecho romano, trataban acerca de muchos temas políticos y sociales de esta época, también como una de las fuentes importantes se logra encontrar los edictos en donde los magistrados podían dirigirse al pueblo ya sea verbalmente o por escrito, este fue un desarrollo importante en el derecho,

comúnmente conocido como edicto del pretor, diferenciados entre el pretor urbano y el pretor peregrino, donde el primero era el encargado de los asuntos que dirimen para ese entonces, conflictos entre los ciudadanos romanos, y el pretor peregrino los asuntos entre los ciudadanos romanos, peregrinos y los extranjeros. Ahora bien, cabe resaltar que la ley de las 12 tablas fue un momento histórico para el desarrollo del derecho, pero primordialmente regía sobre el poder soberano en gran medida, con muy pocas garantías para las clases minoritarias.

2.1.1.2 Indicios de la petición a través de la carta magna. La carta magna, es uno de los documentos más importantes en la historia de los derechos humanos. Con la llegada del constitucionalismo inglés, los derechos tomaron un nuevo enfoque, donde se logró la primera aproximación hacia establecer límites hacia el poder soberano, para que este no sobrepase ni transgrede los derechos del pueblo, justamente una limitación jurídica del poder arbitrario, tal como se expone a continuación:

Se suele afirmar que el constitucionalismo moderno, se configura a partir del siglo XVI, sin embargo, hay que tener en cuenta que mucho antes de esa época surgieron en Inglaterra dos instituciones que jugaron y siguen jugando un rol clave en el origen y desarrollo del constitucionalismo. Se trata de la Carta Magna de 1215, aún vigente, y del parlamento, elementos que permiten señalar, sin discusión alguna a Inglaterra como la cuna del constitucionalismo. (Vila, 2007, p. 59).

La carta magna Fue uno de los eventos más relevantes que ocasionaron la primera guerra de los Barones gobernando en esta época Juan I bajo un principio arbitrario, partiendo de la idea de que un rey estaba por encima de la ley, ya que se creía para este entonces, en el derecho divino, mediante el cual el rey era el elegido por dios, atribuyéndole a este, poder para tomar decisiones arbitrarias, es así como este impuso varios impuestos para recuperar las tierras que había perdido en Francia a los Barones, generando desconfianza entre los Barones y la Corona. Los Barones en su mayoría eran nobleza, generalmente no estaban ligados consanguíneamente a la familia real, sino que ocupaban cargos en la nobleza, al ser de confianza del rey, pero algunos cargos también estaban conformados por la familia real.

La desconfianza de estos ocasionó que crearan una resistencia a la autoridad de Juan I, convirtiéndose en rebeldes, los cuales le exigían al rey que confirme la carta de libertades que había sido reclamada por Enrique I, que como lo expone el autor Vila (2007) había firmado el rey Enrique I el siglo anterior ya que, para los Barones en ese entonces sería una garantía de protección a sus derechos.

En una reunión que Juan I celebró en Londres se discutió algunas reformas y a raíz de este concilio se elaboró la carta de libertades desconocida, los rebeldes se reunieron con el rey en Runnymede, y ahí le presentaron reformas, sin embargo, este documento estaba incompleto, de manera que se realizó un nuevo documento el cual posteriormente fue conocido como la carta magna o gran carta, en donde los rebeldes renovaron sus juramentos de lealtad al rey.

Esta carta más que plasmar las inconformidades de los Barones, era un documento de 60 artículos, donde se pretendía reformar los derechos eclesiásticos, y se centró en los derechos de los hombres libres. Junto a esta carta se estipularon unas cláusulas, una especie de medidas cautelares, en caso de incumplimiento del rey, los barones podrían apropiarse de sus tierras o sus castillos.

Posteriormente a la coronación el rey Enrique III, se desarrolló la actualización de la carta expedida en 1225, versión que se mantiene actualmente, publicándose oficialmente su primera edición en 1534

De esta manera, la carta magna sirvió en gran parte como una medida restrictiva para el rey, y que antes de que él imponga nuevos impuestos, primero deba tener la aprobación del parlamento y no decida de manera unilateral ni tome decisiones arbitrarias, claro está, teniendo en cuenta y respetando los derechos de los demás, y que, en el caso de no cumplir con ello, también se lo pueda someter a una sanción, lo que de hoy en día podríamos conocer como la no extralimitación de su poder.

Gracias a las atribuciones que tomó el rey del cobro de impuestos exorbitantes en la carta magna uno de los fundamentos principales y objetivos.

Es la que contiene la obligación que asume el rey de no exigir nuevos impuestos o tributos sin el consentimiento general, la que al cabo de los siglos se convertirá en el célebre principio *no taxation without aprobatión* (no puede haber impuestos que no hayan sido aprobados por el parlamento). Como medida de seguridad, los barones incluyeron en la carta magna una cláusula que les permitía elegir a veinticinco de ellos para que formasen un organismo ante el cual se pudiesen presentar quejas sobre violaciones al contenido del documento. (Villa, 2007, p. 65)

Aunque en realidad la carta magna no era una ley tal cual como el concepto actual que se tiene de ley, ya que meramente eran las peticiones de los barones, para que el rey no se extralimite con su poder, pero era tratada con la fuerza de ley, y la primera aproximación a una protección de derechos o una constitución, donde se podía solicitar una garantía a una autoridad.

2.1.1.3 La petición a través de la *petition of rights* y *bill of rights* o declaración de derechos de 1689. Gracias al nacimiento de la carta magna de 1215, Inglaterra también tuvo un desarrollo de derechos que se dirigía hacia la formación de un estado de derecho, donde se expidieron ciertos estatutos previos, antes de configurarse la conocida petición de derechos. Siendo fundamentos previos unos estatutos, tales como el de Oxford, y el de *tallagio non concedendo*, el cual establece limitantes ante el abuso del cobro de impuestos por parte del rey.

Es importante tener en cuenta que el parlamento dividido entre las dos cámaras de lores y de comunes, eran las encargadas de presentar peticiones formales al monarca, las que posteriormente se convertirían en leyes. para ese entonces las decisiones de todo estaban solo en cabeza del rey, cuya idea se fundamentaba en que la soberanía para gobernar de un rey provenía de Dios, donde Dios era quien le daba el poder al rey para gobernar, es ahí donde por parte de la cámara de los Comunes, se instaura la famosa *Petition of Rights*, el cual fue un documento o serie de demandas emitida por el parlamento, redactado por un miembro de la cámara de los comunes quien era el juez Sir Edward Coke.

El parlamento presentó la petición de derechos en 1628 como se mencionó anteriormente, en esta se estaba exigiendo la prohibición de impuestos sin el consentimiento del parlamento; y el cumplimiento de otros derechos de sus súbditos, limitando sus poderes; pero el rey Carlos I la

ignoró y decidió disolver el parlamento desembocando la guerra civil inglesa.

El anterior conflicto surgió debido a las confrontaciones entre el parlamento y el rey, en la época de la guerra de los 30 años, en donde el parlamento se negó a conceder ayudas económicas para apoyar en la guerra, por lo cual el rey decidió recaudar impuestos sin aprobación del parlamento. Es así que posteriormente, la cámara de los comunes, la cual era la cámara baja de los parlamentos de Reino Unido y Canadá, preparó un grupo de cuatro resoluciones censurando estos actos y reformulando la calidez de la carta magna. Carlos I rechazó las resoluciones, posteriormente disolvió el parlamento, lo que ocasionó que los comunes se reunieran el 6 de mayo y decidieran redactar una petición de derechos.

Posteriormente, El *Bill of Rights*, o declaración de derechos, nació inicialmente como un documento importante de la revolución gloriosa. Su desarrollo se funda desde el momento en el que Jacobo II subió al trono, el cual era el hermano del fallecido rey Carlos II; como lo resalta el autor Vila (2007), la situación comienza a tornarse difícil a partir del momento que Jacobo II tiene a su heredero, ya que con el nacimiento de su heredero menciona que las personas de la sociedad pensaron que se iba a dar un continuismo con la monarquía y absolutismo de la familia Estuardo, de manera que fue destituido del cargo y el parlamento lo reemplazó por su hija María II, junto al príncipe Guillermo II, quien era su esposo (conocido como Willem Van Oranje-Nassau en Neerlandés).

Una gran cantidad de confrontaciones y batallas políticas se generaron entre el parlamento y el rey para llegar a la creación de lo que se conoce como la *Petition of Rights*, esta época de diversas batallas se conoció como la guerra civil inglesa de 1642 y duró hasta el año de 1651.

El autor menciona también que para el año de 1644 la I guerra civil inglesa llegó a su fin, Carlos II tras ser entregado al parlamento en el año de 1649 decidieron ejecutarlo. Se abolieron la cámara de los lores y la cámara de los comunes e Inglaterra se convirtió en una república, dando pie a la revolución inglesa de 1649, y finalizando con la III guerra civil cuando el poder estaba a manos de Olivier Cromwell, quien era un comandante que había liderado diversos grupos de militares para las guerras. Carlos II huyó a Francia y en Inglaterra finalmente Cromwell se convirtió en lord

protector hasta 1660. En el año de 1688 presentaron una declaración por escrito a Guillermo y María quienes estaban en el trono.

De manera que, a causa de las batallas, de los acontecimientos sociales y políticos, el parlamento brindó su apoyo al príncipe William III, pero estableció ciertas condiciones a cambio de poder mantener el apoyo hacia la nueva monarquía inglesa, condiciones para que estos sean protegidos de un absolutismo monárquico. Esta resolución se hizo en 1689, y luego de la revolución gloriosa, por el parlamento inglés de 1688, donde se declaraba una serie de derechos y libertades.

Esta declaración fue una condición de que William III y Mary II puedan ser sucesores al trono, el *Bill of Rights* formalizaba el contenido de la declaración y lo elevó a un acto jurídico, la sucesión del trono inglés, y las juramentaciones de William y Mary donde no podrían ejercer fuerza jurídica en el ámbito de una monarquía (*An Act Declaring the Rights and Liberties of the Subject and Settling the Succession of the Crown*) lo que al español traduce: un acto que declara los derechos y libertades del súbdito y establece la sucesión de la corona.

El propósito primordial que tenía el *Bill of Rights* era evitar que surgiera una monarquía católica absoluta en Inglaterra.

2.1.1.4 Análisis histórico y normativo frente a la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Para este entonces, Francia estaba atravesando una gran crisis económica debido al apoyo en el proceso de independencia de las 13 colonias en Estados Unidos, donde se presentaban diversas guerras entre Estados, teniendo a Gran Bretaña y Francia intermediando en algunos asuntos. Lo cual ocasionó la independencia de los Estados y donde nació una declaración muy importante para los derechos del hombre, la cual se analizará posteriormente.

Los impuestos que el rey de Francia había decretado para poder solventar los perjuicios económicos generados por el apoyo a la guerra, recayeron en su mayoría sobre la clase baja del pueblo, y por el descontento que esto generó, se dio paso al comienzo de movimientos políticos importantes.

La burguesía y el clero formaron la asamblea nacional constituyente donde se comenzó a preparar el famoso documento denominado la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, como una medida de protección para evitar las arbitrariedades de la monarquía ante la oposición de Luis XVI; siendo este un documento compuesto por 17 artículos, que se inspira primordialmente en una filosofía iusnaturalista, donde se reconoció una lista de derechos y deberes, para que los actos de los poderes ejecutivos y legislativos sean respetados, y algo muy importante, que es materia de la presente investigación, reguló las solicitudes y peticiones formales de las personas cuando se ha presentado una situación que se considere una afectación de los derechos, fundada en los principios, y la constitución, donde se reconocen los derechos humanos, lo que de hoy en día conservamos en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, y lo que hoy también podríamos consolidar como el derecho a elevar solicitudes formales en caso de una trasgresión de derechos, los cuales, como lo dice la declaración, se adquieren con el nacimiento y el Estado debe respetarlos, cabe resaltar ciertos artículos importantes para la materia de estudio, entre los que podemos encontrar el artículo 6, donde se otorga el derecho a los ciudadanos a expresarse respecto a las leyes, el cual determinaba que:

La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los Ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus Representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la ley, todos ellos pueden expresarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes. (Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, 1789, art. 6)

Este es el gran resultado después de las inalcanzables luchas entre el poder y las minorías, o aquellos que no tenían mucho voto dentro de la política, el reconocimiento de los derechos a través de principios importantes como la dignidad humana, el derecho a acceder a un empleo, la libertad de expresión, la equidad, el derecho al voto, a expresarse libremente y también, por supuesto el derecho a ser parte activa dentro de la política, como un país en conjunto o un Estado en conjunto. Como lo expresa su preámbulo el cual reza:

... en una declaración solemne, los derechos naturales inalienables y sagrados del Hombre, para

que esta declaración constantemente presente para todos los Miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la constitución y de la felicidad de otros. (Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, 1789, p. 1)

Gracias a la declaración de derechos, se comenzó a ampliar una mirada hacia el respeto a los derechos humanos, lo que posteriormente debía entenderse como un estado de derecho, donde todas las personas gocen de libertades individuales y sus derechos sean salvaguardados por las organizaciones gubernamentales, derechos fundamentales que surgieron a partir de las diversas batallas y guerras presentadas a lo largo de la historia.

Sin embargo, el artículo primordial, objeto de estudio de este acápite, es el artículo 15, donde refiere que, la Sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a cualquier Agente público.

En donde establece de manera muy clara y específica, un principio fundamental en cuanto a la protección de derechos de la sociedad, la capacidad que tienen las personas bien sea para solicitar un rendimiento de las cuentas de la gestión de los agentes públicos cuando estas no sean claras, como un mecanismo de control de poder, y una garantía ante la vulneración o transgresión de los derechos fundamentales, siendo un referente clave para lo que en teoría es el derecho de petición,

es innegable que la Declaración de Derechos de la Revolución Francesa se convirtió en el punto de partida de la evolución posterior en materia de derechos Humanos, los cuales desde entonces son inseparables de la idea misma del estado de derecho y fueron pauta de inspiración de los movimientos insurgentes del siglo XIX así como de los Congresos Constituyentes que al constituir políticamente a los pueblos precisaron las garantías individuales que obligan a los respectivos gobiernos, ya que como es sabido las garantías individuales precisan los límites de la acción estatal o gubernamental. (Patiño, 2014, p. 29)

Es importante el reconocimiento que tuvo la revolución francesa ya que:

Se caracteriza, pues, por haber establecido la primacía y supremacía de la ley en lugar de la supremacía de la Constitución (conquista de la revolución americana), supremacía imposible para establecerse en ese contexto ya que encuentra su condijo sine qua non propiamente en la limitación del poder legislativo. (Luca, 2017, p. 299)

Y para realizar una breve comparación, gracias al liberalismo político, más adelante se podrá analizar que nuestra constitución Colombiana, toma parte de lo que conocemos de una soberanía del pueblo, donde la base son el respeto por los derechos fundamentales del hombre, ya que antes de la constitución de 1991 no se reconocía como tal un estado social de derecho, sino un estado legal de derecho, dirigido más a una sociedad con reconocimiento de derechos un poco más limitado, y es que nuestra constitución del 91 toma parte importante de estas declaraciones y de este desarrollo histórico, además,

Así, con apego a los principios fundamentales del liberalismo político se estructuró al Estado sobre la base del reconocimiento del principio de la soberanía del pueblo, de la separación de poderes, del reconocimiento de los Derechos Naturales del Hombre y del Ciudadano y con apego a los principios del sistema representativo. (Patiño, 2014, p. 35)

2.1.1.5 El avance del derecho de petición con la promulgación de la carta de derechos de la constitución de los Estados Unidos de 1787. Los continuos conflictos entre los Estados norteamericanos seguían acrecentándose y el 15 de noviembre de 1777 en el segundo congreso continental se intentó crear una confederación donde se agrupen los Estados a fin de enfrentar la guerra con los británicos. Cabe resaltar que en el artículo 2do de la carta de derechos, se establecieron unos principios importantes de esta confederación donde se resaltó la libertad e independencia que adquirieron los Estados y se estableció la prioridad de los Estados separados sobre el gobierno de la confederación. “Cada Estado conserva su soberanía, libertad e independencia, así como todo su poder, jurisdicción y derecho no delegados expresamente por esta Confederación” (Carta de derechos de la Constitución de Estados Unidos, 1787) en su artículo 3ro también fomentaba que se creen lazos de cooperación entre los Estados para lograr intereses

generales como país en conjunto.

Establece los Estados Unidos como una liga de Estados Unidos para ... su defensa común, la protección de sus libertades y su bienestar mutuo y general, y se obligan a auxiliarse unos a otros en contra de toda violencia... o ataque que se les lance... (Carta de derechos de la Constitución de Estados Unidos, 1787)

De igual manera se conservaron algunas ideas del antes mencionado *Bill of Rights*, como el momento cuando el parlamento determinó límites al rey para que este no sobrepase sus poderes ante los intereses de los demás, en el caso de Norteamérica sería el congreso, y tal como lo explica su artículo 6, coloca un límite en caso de declarar una guerra “Limita los poderes del gobierno central a dirigir las relaciones exteriores y declarar la guerra. Ningún Estado puede tener ni armada ni ejército y no puede declarar la guerra sin permiso del Congreso” (Carta de derechos de la Constitución de Estados Unidos, 1787).

La función de esta carta se fundó en la de que los Estados se unan y enfrenten los poderes europeos, lastimosamente el congreso tenía muy poca fuerza de autoridad, podía tomar decisiones, pero no tenía el poder de aplicarlas,

El congreso tenía muy poco poder. No era en realidad un órgano legislativo; se asemejaba más a un organismo de cooperación internacional, en el que los delegados de los Estados actúan como embajadores. No tenía facultad para decretar impuestos, lo que obligaba a depender de los aportes que suministran los Estados. (Vila, 2007, p. 68)

Los Estados norteamericanos continuaban con los enfrentamientos unos con otros, sea por cuestiones políticas, económicas o cuestiones de territorio lo que generaba crisis económica, debido a que unos Estados implementaban impuestos en el comercio muy altos hacia otros, y obviamente la crisis que había dejado posteriormente la guerra, en el año de 1786; para tratar esta crisis entre los Estados, se intentó convocar a una nueva convención a estos para tratar aquellos temas, pero solo asistieron tres.

Siendo todo lo anterior, un punto importante de origen de la constitución de los Estados Unidos de América, en esta se definieron los principales organismos del gobierno y los derechos de las personas, el primer Estado en acogerse a la constitución norteamericana fue Delaware y el último Rhode Island, ya que este último tenía miedo de que, por ser un Estado muy pequeño, los demás ejerzan control político sobre él y termine desapareciendo.

Como también lo expone el mencionado autor, posteriormente se volvió a convocar en la convención de Filadelfia, la cual ratificaron nueve de los Estados; y entró en vigencia el día 21 de Junio de 1788, pero Virginia aun no la ratificaba, y se creía que si este Estado no la ratificaba, ya que era uno de los más grandes, la constitución no tendría efecto, Virginia no ratificaba esta constitución debido a que según George Mason no contaba con una declaración de derechos y no abolía la esclavitud, así que solicitó ratificarla bajo la condición de la creación de una Declaración de derechos, pero esta petición fue rechazada, luego, nuevamente presentó una nueva solicitud y ratificó el 25 de junio de 1788 en Nueva York.

El autor Javier Patiño, explica la manera en cómo se adhirieron los Estados faltantes, ya anteriormente se había mencionado que Rhode Island, fue el último Estado en adherirse a la constitución, pero esto sucedió para el año 1790, hace una breve síntesis de cómo ratificaron los últimos Estados para lograr la unión completa de los Estados de Norteamérica, de manera que:

El 25 de septiembre de 1789 el Congreso de la Unión, en seguimiento de los planteamientos que en su oportunidad habían formulado los convencionistas de Virginia y Carolina del Norte, sometió a la aprobación de los Estados una Declaración de derechos, lo que ocasionó que Carolina del Norte considerara que con ello quedaban satisfechas las reservas que había manifestado y por lo mismo ratificó la constitución el 21 de noviembre de 1789, convirtiéndose en el decimosegundo Estado de la Unión y, finalmente, el 29 de mayo de 1790, Rhode Island hizo lo propio y se unió al resto de la nación y fue el decimotercer Estado en ratificar la constitución. (Patiño, 2014, p. 14)

Haciendo una breve conclusión ante el análisis histórico respecto a las normas internacionales que dieron origen a lo que de hoy en día se conoce como derecho de petición, podemos decir que

en Colombia, una democracia más activa, participativa y efectiva, se dio a consecuencia, como se verá más adelante, con el nuevo constitucionalismo y la transformación a estado social de derecho con la constitución de 1991, donde se puede analizar que los derechos fundamentales pasan a ser derechos de primer grado, tomando aportes tan importantes de reconocimiento de derechos, e incluso para la elaboración de nuestra propia carta constitucional, aportes provenientes de la carta magna, petición de derechos, *Bill of Rights*, la declaración de derechos del hombre y del ciudadano, la carta de Virginia y la constitución norteamericana.

El problema que surge de un análisis a fondo de estos derechos es si realmente se los puede tutelar mediante un derecho de petición al ser derechos fundamentales que se consideran de primer orden, y el cuestionamiento de si realmente existe una soberanía popular, cuando estos derechos no se reconocen,

Ahora bien, ¿por qué tiene sentido estudiar este tema? Tiene sentido porque, según entiendo, se trata de la puerta de entrada a una cantidad de temas institucionales de primera importancia, que además nos fuerza a reflexionar sobre teoría democrática, filosofía política, diseño institucional, psicología política, teoría constitucional, en asuntos cruciales. Al estudiar este tema con alguna profundidad se nos plantean, inmediatamente, preguntas relevantes como las siguientes (cito sólo unas pocas): ¿Cuál es el locus institucional de la soberanía popular?... (Gargarella, 2012, p. 18)

Y es que como se expone en el texto de Gargarella (2012), durante la transformación que tuvo Norteamérica para llegar a su constitución, las minorías, eran la clase alta de ese entonces, y el poder político se desequilibraba recibiendo un mayor poder, no una igualdad como se prometía en la constitución, lo que lleva a una gran discrepancia entre lo que se venía buscando desde hace años, y lo que se expuso en la constitución y lo que realmente sucedía. Entonces a manera de conclusión se cree que es necesario equilibrar la balanza de clases, una correcta administración del poder político, donde este no se desborde, sino que trabaje en pro de solventar y salvaguardar los derechos de las clases más bajas, sobre todo que son las que más se ven vulneradas, de manera que resulta pertinente una participación realmente activa del pueblo sobre el poder público y aún más un criterio activo sobre el manejo, creación y funcionamiento de las leyes, también realmente es

necesario analizar la forma cómo se salvaguardan los derechos, y si realmente los mecanismos de control para solventarlos o salvaguardarlos se llevan a cabo de manera correcta, uno de ellos sería un correcto manejo del derecho de petición, el cual es un mecanismo importante en el ordenamiento, cuya función es salvaguardar derechos de primer orden.

En el momento no existen mecanismos de garantía efectivos para impedir y erradicar fenómenos de violaciones estructurales y sistemáticas de los derechos, tales como la pobreza, las muertes de civiles en guerras, la desnutrición, la mortalidad infantil, la ignorancia e incluso, aunque tiene otras dimensiones y hasta otros intereses, la inseguridad ciudadana. Los derechos y los mecanismos de protección llegan tarde y mal ante la realidad de las violaciones a las personas y a la naturaleza, por lo cual se puede concluir que el derecho no es eficaz porque no tiene mecanismos de protección adecuados ni instituciones pertinentes, de tal manera;

El derecho no ha sido capaz de ser una norma de conducta que impida o prevenga violaciones a los derechos humanos y la destrucción de la naturaleza. Desde hace muchos años, Bobbio planteó que el reto de los derechos humanos es su protección (y no su fundamentación una vez que ya están reconocidos). (Como se citó en Ávila, 2011, p. 28)

2.1.2 Analizar cómo se vinculó el derecho de petición en el ordenamiento jurídico colombiano.

En muchas ocasiones la petición ha tenido grandes avances en el ordenamiento jurídico colombiano llegando hasta tal punto de ser una de las regulaciones pioneras en el mundo, sin embargo, presentó dificultades en algunos periodos. El presente acápite analiza diferentes periodos de la historia colombiana y como dentro de estos fue evolucionando de manera gradual, lo que hoy conocemos como derecho de petición, comenzando en el periodo independentista hasta llegar a la historia y al ordenamiento jurídico actual colombiano.

2.1.2.1 Los primeros acercamientos a la petición en Colombia, la lucha entre independentistas y realistas. De 1812 a 1819 la patria boba fue el primer antecedente de lo que hoy conocemos como la república de Colombia, en sus inicios fue llamada la primera república de nueva granada y más adelante se le conocería como la patria boba dado su contexto histórico. Esta

especie de república fue conformada por el Estado libre de Cundinamarca y las provincias unidas de la nueva granada, las cuales se mantuvieron en conflicto por ideas centralistas y federalistas que conllevaron a una guerra civil entre 1812 y 1813, razón por la cual se le atribuyó el nombre de la patria boba.

Dentro del periodo comprendido entre la firma y promulgación del acta de independencia de 1810 y la era del terror de 1816 la patria boba aprovechando la debilidad de España por la abdicación del rey Fernando VII resultado de las invasiones napoleónicas y el posterior ascenso de José Bonaparte al trono de España, entró en un periodo de emancipación del imperio español, en donde los dos Estados antes mencionados comenzaron a declarar su independencia, formando juntas provinciales en cada región con el fin de elegir representantes para el congreso de la naciente república. Del mismo modo se crearon constituciones en cada provincia tales como las de Cartagena, Antioquia, Mariquita y la de Tunja que entre otras cosas fue la precursora de las bases para lo que hoy se conocería como el derecho de petición.

Así las cosas, la constitución de Tunja fue promulgada el 9 de diciembre del año 1811 con el fin de dar un enfoque de independencia, de derechos del individuo, económicos, políticos y continuar con el ejemplo de las revoluciones más importantes para la época como lo fueron la francesa y la estadounidense. La petición de cierta forma se encontraba plasmada en el artículo 28 de la misma, el cual determinaba que:

Jamás se puede prohibir, suspender ni limitar el derecho que tiene el pueblo, y cada uno de los ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales, para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra. (Constitución de Tunja, 1811, p. 20)

Sin embargo, solamente se enfatizaba a presentar simples solicitudes por agravios a autoridades públicas sin precisar la naturaleza de la petición y tampoco se menciona la posibilidad de presentar dichas solicitudes ante particulares.

Lo anterior sería retomado de manera más explícita y completa por la constitución de la

república de Cundinamarca que fue creada en el contexto de tensiones entre centralistas y federalistas que conllevarían a una guerra civil que se mencionó anteriormente. Es importante mencionar, que fue la primera constitución de lo que hoy conocemos como la república de Colombia, la cual en un principio “estableció una monarquía limitada e incluyó principios como el de la separación de poderes y los derechos del hombre y del ciudadano, y en últimas fue el texto que sentó el precedente para posteriores constituciones liberales” (La Rosa y Mejía, 2013, p. 40).

Posteriormente, fue reformada en 1812 con el fin de generar estabilidad en el Estado, aquí se determinó que el Estado debía ser una república representativa, razón por la cual se tipificó la sección de los derechos del hombre y sus deberes, apartado que incluyó el derecho al sufragio, a la libertad individual y a la presentación de instrucciones o peticiones. Es así, como entra en contexto una aproximación del derecho de petición en el artículo 7 de la carta, el cual determinaba que “Igualmente pueden los ciudadanos juntarse pacífica y tranquilamente para formar y presentar sus instrucciones o peticiones a las autoridades, avisando al Magistrado y presentándolas por escrito” (Constitución de Cundinamarca, 1811, art. 7). Aquí se determina que una o varias personas pueden presentar la petición y ademas se añadió la naturaleza escrita de la misma.

El periodo de la patria boba junto con los Estados que la formaban y la constitución de Cundinamarca llegó a su fin con la retoma del poder por parte de Fernando VII y la posterior reconquista de las colonias emancipadas por parte de Pablo Morillo y sus fuerzas realistas en 1816.

La Gran Colombia fue la continuación de la independencia de los territorios que hoy conocemos como Venezuela, Panamá, Ecuador y Colombia después de la era del terror que finalizó con la derrota de los españoles en la batalla de Boyacá y el pantano de Vargas atribuida a Simón Bolívar. En 1819 se establece el congreso de la angostura oficializando la república de Colombia o la Gran Colombia como se llamaría posteriormente, en los años posteriores se uniría a la nueva república Panamá y Ecuador, comenzando a materializarse el sueño de Bolívar y que antes había propuesto Francisco de Miranda. En los primeros años de unión y formación de la Gran Colombia, específicamente el 30 de agosto de 1821 se reunió el congreso de la angostura para configurar la constitución de Cúcuta, considerada la primera constitución de Colombia como un estado unitario y la que estableció de una manera adelantada a su tiempo el derecho de petición de forma indirecta,

esta fue redactada con un total de 10 capítulos y 191 artículos.

De los apartes más importantes de la constitución antes mencionada resaltan el derecho a la plena libertad de expresión, la declaración de un gobierno popular y representativo, la división territorial de la gran Colombia, la formación del congreso y lo que nos compete la tipificación del derecho de petición de una manera indirecta. Este se encontraba plasmado en el artículo 157 título VIII que hablaba de las disposiciones varias y se basó fundamentalmente en la libertad que tenían los interesados en elevar peticiones a autoridades de carácter público. En síntesis, el artículo determino que,

La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación. (Constitución de Cúcuta, 1821, art .157)

Hay que mencionar, si bien se plasmó la petición en la constitución de una manera amplia y más completa frente a temas como la inexistencia de algún limitante y la correcta correlación con las leyes con el derecho que la de las constituciones antecesoras, no se plasmó como tal en un derecho como si se hizo frente a la libertad de expresión y se dejó relegado más a una reclamación frente a otros derechos. En síntesis, “declaró la libertad de reclamar los derechos, lo que constituye el primer presupuesto para que los ciudadanos exijan determinadas conductas a las autoridades públicas” (Marín, 2017, p. 46).

Por último, la constitución de Cúcuta también estableció limitantes a la hora de ejercer el derecho de petición, estos fueron determinados en la forma de presentar la petición y el sujeto que podía o no acceder a la misma. La primera limitación fue la base para lo que hoy conoceríamos como la presentación de peticiones respetuosas ya que, en el artículo 157 se estableció el respeto y la moderación de peticiones para que estas puedan ser contestadas por la autoridad.

2.1.2.2 Las primeras constituciones de Colombia como un estado unitario, la lucha entre centralistas y federalistas. Dentro del contexto del regreso del libertador Bolívar a la Gran Colombia después de sus victorias frente a los españoles en las campañas de Quito y Perú en donde se expulsaría totalmente a la Corona española del continente americano, la idea de Bolívar de una república representativa había cambiado tornándose en una idea dictatorial en razón de los sucesos personales, administrativos y de desconfianza que le acontecerían. Es así, que Bolívar apartándose de la constitución de Cúcuta y de las ideas demócratas que lo habían impulsado en un principio, promulgó el 27 de agosto de 1828 el decreto orgánico de la dictadura de Bolívar en el que basándose en el apoyo popular y la embriaguez de poder concentró todos los poderes en sí mismo, sin embargo esto no significó en la pérdida de derechos ya adquiridos por los colombianos con la constitución de Cúcuta, es más, frente al tema que nos compete el decreto lo tipificó y lo clasificó como un derecho expedito de todos los colombianos, es decir su significado se amplió. El derecho de petición se encontraba en el artículo 23 del decreto y determinaba que “Los colombianos tienen expedito el derecho de petición, conformándose a los reglamentos que se expidan sobre la materia” (Decreto Orgánico de la Dictadura de Bolívar, 1828, art. 23).

El fin de la Gran Colombia llegaría en conjunto con la separación de Ecuador, Venezuela y la posterior renuncia de Simón Bolívar como presidente de la república todo esto en un contexto de diferencias políticas, administrativas e individuales de quienes una vez marcharon a lado del libertador y el desgaste político del mismo por la concentración de poder, que fue resultado de dejar la constitución de Cúcuta en un segundo plano.

Por otro lado, se promulgaría la constitución política de la república de Colombia el 5 de mayo de 1830 por el congreso admirable, un tipo de asamblea constituyente que incentivara en 1828 el mismo Bolívar para evitar la disolución de la Gran Colombia, propósito que no logró. Esta constitución buscaría mantener la Gran Colombia compuesta por la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela y volver a los precedentes de una república representativa y descentralizada. Dentro de esta nueva carta política el derecho de petición se retomaría de la constitución de Cúcuta ampliando su concepto, tipificándolo en el título XI que hablaba de los derechos civiles y de las garantías específicamente en el artículo 154 el cual recaba:

todos los colombianos tienen la libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debidos; y todos pueden representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo cuanto consideren conveniente al bien general de la Nación; pero ningún individuo ni asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos abrogarse la calificación del pueblo. Los que contravinieren a esta disposición serán perseguidos, presos y juzgados conforme a las leyes. (Constitución Política de la república de Colombia, 1830, art. 154)

Dado lo anterior, se analiza que, si bien se amplió el concepto de la constitución de Cúcuta en temas como la representación del congreso o el poder ejecutivo y la posibilidad que asociaciones particulares también puedan presentar peticiones, conservó el respeto y moderación de las mismas, se presentaron limitaciones expresas que antes no existían frente al grupo de ciudadanos que podían presentar la petición determinándose al grupo o colectividad en lo expresado como pueblo.

Ahora bien, el periodo histórico conocido como la Nueva Granada surge en el ocaso de la Gran Colombia con la renuncia de su último presidente el general Rafael Urdaneta en el convenio de Apulo el 28 de abril de 1831 a favor de Domingo Caycedo quien sería designado como presidente provisional, este por su parte convocó a la convención granadina el 7 de mayo con el fin de constituir la nueva república granadina y establecer una constitución en la misma dirección. Así las cosas, el 20 de octubre se instaló dicha convención y eligió como primer vicepresidente a José María Obando como una de sus primeras actuaciones, posteriormente en el 17 de noviembre bajo el gobierno de los 2 próceres antes mencionados se empezaría a redactar la ley fundamental la cual sería sancionada y promulgada por la convención nacional el 29 de febrero de 1832 convirtiéndose así en la constitución política del Estado de la Nueva Granada. Esta constitución oficializó la separación de los territorios de Ecuador y Venezuela además de establecer a la república de la Nueva Granada como una centralizada y presidencialista. Lo que se pretendía con esta ley fundamental era concertar el centralismo, el federalismo y con ello a sus agrupaciones radicales puesto que, era una constitución para tiempos de calma y no de guerras internas (Wills, 2007). Frente al derecho de petición esta constitución lo tipificó en el artículo 203 del título XI que hablaba de las disposiciones generales, volviendo así a una definición bastante similar a la encontrada en la constitución de 1821 ya que se suprimía lo referente a sanciones que tenía la constitución de

1830, el artículo en mención estipulaba que:

Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al congreso, o al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Los que contravinieren a esta disposición, serán juzgados conforme a las leyes. (Constitución Política del Estado de la Nueva Granada, 1832, art. 203)

Dentro del artículo en mención se refleja el continuismo de la idea que se enmarcó en la constitución de 1830, sin embargo, se apartó del título de derechos y garantías quedando de nuevo en las disposiciones generales, situación que de cierta manera generó un retroceso a la hora de considerar a la petición como un derecho de los ciudadanos. Otro cambio que va de la mano con la fundación de la nueva república se ve en la sustitución de colombianos por granadinos.

Posteriormente a la creación de la carta política de 1832 la república de la Nueva Granada estuvo en un contexto de conflicto interno que enfrentó 2 bandos denominados los centralistas y los federalistas, los cuales se llamarían posteriormente conservadores y liberales. En este contexto el 30 de junio de 1839 comenzaría la guerra de los supremos, conflicto que surgiría por la anulación de conventos que albergarían a menos de 8 religiosos con el fin de convertirlos en institutos de instrucción pública por parte del presidente en funciones José Ignacio Márquez. Es así como varios sacerdotes de Pasto se sublevaron frente al gobierno, situación que es aprovechada por José María Obando para escapar de la cárcel y levantarse en armas en contra del establecimiento generando un conflicto interno en el que intervendría Ecuador, invadiendo la región de Pasto. Posterior a este conflicto Panamá se intentaría separar de la Nueva Granada aprovechando la guerra de los supremos proclamando la ley fundamental del estado del istmo, situación que al final no sucedió por la intervención del general Tomás Cipriano de Mosquera quien mandaría emisarios a Panamá con el fin de disuadirlos de la separación ante una inminente guerra, esto tuvo éxito y el 31 de diciembre de 1841, el istmo se reincorporó a la Nueva Granada. Finalmente, los insurgentes surgidos de las diferentes sublevaciones mencionadas fueron derrotados y amnistiados en Sitio nuevo

el 19 de febrero de 1842 en donde también se expulsarían a los ecuatorianos del territorio nacional dando conclusión a años de conflicto dentro del contexto narrado.

Por otro lado, el nuevo presidente de la Nueva Granada el señor Pedro Alcántara Herrán que vivió y terminó los conflictos antes mencionados, temeroso de una nueva guerra civil decide aumentar el poder del presidente generando un mayor autoritarismo y centralismo, hechos que se verían reflejados en la redacción de una nueva constitución neogranadina hecha por el congreso el 20 de abril de 1843, la cual entre otras cosas eliminó gran parte de la autonomía de las provincias y se eliminó el sufragio universal al poner limitantes a la ciudadanía de las personas. Frente al derecho de petición esta constitución no lo reformo, no lo elimino y solo lo cambio de lugar ya que ahora se encontraba estipulado en el artículo 164 de las disposiciones varias y determinaba

Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer petición a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Los que contravinieren a esta disposición serán juzgados conforme a las leyes. (Constitución de la República de la Nueva Granada, 1843, art. 164)

Este estatus quo del derecho de petición en la nueva constitución se debe ante otras cosas que el fin de esta no era aumentar derechos, libertades y mayor autonomía a los departamentos, sino que por el contrario se limitaron los derechos y la autonomía de las regiones por el autoritarismo y la concentración de poder antes mencionados.

Dentro del contexto de conflicto interno en el año de 1850 se presentó otro intento de separación de Panamá de la Nueva Granada, idea que no prospero al final, del mismo modo en el año de 1851 se inició una nueva guerra civil por las reformas liberales del presidente José Hilario López que entre otras cosas abolió la esclavitud y consagro la libertad de prensa y el juicio por jurados, es decir el sistema judicial paso a ser de tipo anglosajón con más libertades. Esta guerra civil tuvo fin a finales del presente año con la detención y victoria sobre los dirigentes de la revuelta y como

consecuencia el poder de los liberales se consagró, hecho que se vería reflejado en la redacción de la nueva constitución neogranadina de 1853 que abarcaría las reformas de José Hilario López dando paso al federalismo en el país. Este modo de gobierno se aplicaría en la práctica más que en el papel ya que la carta legal mencionada fue de índole centralista en un principio y posteriormente se iría transformando con actos legislativos que crearían lo que más adelante serían los estados confederados, siendo el primero de ellos el de Panamá (Bushnell, 1996). Al mismo tiempo, el derecho de petición se encontró inmerso en las libertades otorgadas y garantizadas por primera vez por la república de la Nueva Granada en el capítulo 1 artículo 5 numeral 8 el cual rezaba que:

El derecho de reunirse pública o privadamente, sin armas; para hacer peticiones a los funcionarios o autoridades públicas, o para discutir cualesquiera negocios de interés público o privado, y emitir libremente y sin responsabilidad ninguna su opinión sobre ellos. Pero cualquiera reunión de ciudadanos que, al hacer sus peticiones, o al emitir su opinión sobre cualesquiera negocios, se arrogue el nombre o la voz del pueblo, o pretenda imponer a las autoridades su voluntad como la voluntad del pueblo, es sediciosa; y los individuos que la compongan serán perseguidos como culpables de sedición. La voluntad del Pueblo sólo puede expresarse, por medio de los que lo representan, por mandato obtenido conforme a esta constitución. (Constitución de la República de la Nueva Granada, 1853, art. 5)

Como se puede apreciar en lo anterior, el derecho de petición se juntó de cierta manera al de asociación, ya que la anterior disposición normativa otorgaba este derecho a las sociedades interesadas sin importar su índole público o privado de forma singular, so pena de convertirse en sublevación. (Zapata et al., 2020) Del mismo modo, no se tipificó de manera expresa la obligación de presentar una petición de manera escrita y se determinó, aunque de manera indirecta a las autoridades y funcionarios de índole público como sujetos pasivos.

Desde la constitución de 1830 hasta la anteriormente citada hay un común denominador el cual es, la exclusión total de la posibilidad de que alguna persona ajena a la nacionalidad colombiana pudiera presentar un derecho de petición. Sin embargo, esto se corregiría más adelante de una manera parcial y después total. Otro punto en el que coinciden las cartas políticas mencionadas, es “la prohibición que el peticionario se arrogue el nombre o la voz del pueblo; y esto se explica

porque quienes pueden formar la voluntad de la nación son las instituciones debidamente concebidas, nunca un peticionario o un grupo de ellos” (Marín, 2017, p. 49).

El periodo histórico antes analizado, finaliza en el contexto de una guerra civil y la promulgación de la constitución de 1858 de la que se hablará más adelante. La guerra civil se dio en el año de 1854 por parte de liberales radicales que habían perdido las elecciones presidenciales del mismo año contra José María Obando. Esta guerra finalizaría el 4 de diciembre con la toma de Bogotá por los liberales moderados.

2.1.2.3 El florecimiento de la petición, desarrollo de las constituciones federalistas. La confederación granadina nació con la promulgación de la constitución de 1858 que convirtió a la Nueva Granada en una nación federal y dejó atrás la centro-federal que establecía la constitución de 1853 derogándola en el camino. Es así, que bajo la presidencia de Mariano Ospina Pérez se ratifica la constitución del 58 intentando dar soporte legal a los Estados soberanos de la Nueva Granada tales como Antioquia, Panamá, Boyacá, Cauca, Cundinamarca etc.

La constitución para la confederación granadina marcó el nacimiento del federalismo en el país, dividiendo a los departamentos en 8 Estados autónomos como se explicó anteriormente, otorgándoles la posibilidad de tener sus propias constituciones, el control de los recursos de cada Estado, el manejo propio de los procesos electorales, la separación del Estado y la iglesia, etc. Así las cosas, dada la connotación liberal de la constitución, los derechos individuales se plasmaron en la misma en el capítulo 5 denominándose de los derechos individuales, aquí la confederación reconoció 12 derechos tanto a ciudadanos como a extranjeros y entre estos se encontraba el derecho de petición en el numeral 12 del artículo 56 el cual determina que “El derecho de obtener resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general o particular”(Constitución para la Confederación Granadina, 1858, art. 56). Numeral que aparte de otorgar el derecho a extranjeros como se mencionó, determinó después de varios años de vacíos la naturaleza escrita de la petición, amplió el concepto de ante quien podían ser dirigidas, eliminó la sanción de presentar peticiones a nombre del pueblo y por último otorgó la posibilidad de presentar peticiones sobre cualquier asunto, generando así una base revolucionaria, la cual se acercaría a pasos agigantados a la estructura del

derecho de petición tal como lo conocemos hoy en día. El artículo 57 que reza “Los granadinos naturales o vecinos de un Estado, gozarán en los otros de los mismos derechos políticos y civiles que los granadinos naturales o vecinos de ellos, bajo las mismas condiciones impuestas a los últimos” (Constitución para la Confederación Granadina, 1858, art. 57), por su parte reafirmaría lo mencionado sobre el gozo de los derechos a extranjeros especificando que tenía que ser vecinos de la nación o compartir frontera con algún estado de la confederación.

La constitución tratada anteriormente llegaría a su fin siendo esta derogada por la nueva constitución firmada en la convención de Río Negro en el año de 1863 y del mismo modo lo haría la confederación granadina en razón de la victoria de los liberales en cabeza de Tomas Cipriano de Mosquera sobre los conservadores en la guerra general que duro de 1860 a 1863.

El Estado Federal de los EE. UU de Colombia nace con la constitución redactada y promulgada en la convención de Río Negro en el año de 1863 en el contexto de un golpe de Estado propinado por tomas Cipriano de Mosquera, quien sería el primer presidente de los Estados unidos de Colombia. Aquí se adoptó un sistema político federal y liberal que perduraría durante todo el periodo denominado como olimpo radical.

Por su parte la constitución estableció nueve Estados soberanos dentro de la confederación con autonomía fiscal y legal, se consolidó la separación total del Estado y la iglesia, la educación evolucionó a una laica y dejó atrás la dictada por la iglesia sin las ciencias modernas, entre otras reformas estructurales. En síntesis, fue una de las constituciones más avanzadas y mejor estructuradas frente a los derechos y libertades en Latinoamérica.

Frente al derecho de petición en la constitución en mención “mantuvo el texto de la constitución de la confederación granadina, respecto de las garantías individuales en su artículo 15 numeral 12, agregándole a la resolución, la palabra “pronta” generando así un avance en el control a la administración” (Machado, 2021, p. 10). En este orden de ideas, la palabra pronta es una base para lo que hoy conocemos como el término que tienen para responder los derechos de petición las autoridades y los particulares.

El poder durante las dos décadas del olimpo radical se rotaba frecuentemente entre liberales moderados, radicales y conservadores, sin embargo, las reformas tan profundas que trajo consigo la promulgación de la constitución de Rio Negro produjo un descontento en la población colombiana de diferentes Estados lo que conllevó a diferentes guerras civiles regionales entre 1876 y 1877 debilitando el Estado de la unión ya que este no contaba con un ejército nacional por las reformas constitucionales.

Las causas anteriormente mencionadas y las constantes interferencias del presidente Rafael Núñez en los Estados autónomos condujeron a que los liberales santandereanos le declararan la guerra en 1884, guerra que perderían estos últimos a favor de Rafael y los conservadores.

Como consecuencia se promulgó la constitución de 1886 y se abolió a los Estados Unidos de Colombia borrando todos los avances democráticos, económicos y de educación a sangre y fuego.

2.1.2.4 El estancamiento de la petición y su posterior evolución constante hasta la ley 1755 de 2015. La república de Colombia en un inicio fue resultado de la victoria de los conservadores al mando de Rafael Núñez sobre los liberales que defendían el federalismo en Colombia, del mismo modo surgió de la constitución política de la república de Colombia que fue proclamada el 5 de agosto de 1886. Los principales cambios que introdujo esta constitución se reflejan en el cambio de nombre, ya que paso de los EE UU de Colombia a la república de Colombia, el cambio a una estructura centralista convirtiendo a los Estados en departamentos y creando los municipios pertenecientes a estos, la disminución de la autonomía legal, económica y democrática de los departamentos, con este cambio de sistema que trajo consigo la constitución

todo el poder se concentró en la capital del Estado y se abandonaron por completo las regiones más alejadas del centro de poder, ya que dado el excesivo centralismo y un cierto sentimiento de revanchismo por parte de los centralistas se impidió que los antes llamados Estados se desarrollaran económicamente apartándolos del desarrollo de políticas encaminadas a tal fin. (Verano, 2013, p. 15)

Del mismo modo, el Estado paso de ser laico a un confesional en la fe católica, etc. Este último

cambio acarrearía en un retroceso de décadas frente a lo que tiene que ver con derechos y libertades ya que todo lo pasó a controlar y prohibir la iglesia.

En este orden de ideas el derecho de petición de manera sorpresiva se mantuvo dentro de la constitución y de cierta forma se amplió al considerar el interés particular y el interés general, ya que en las constituciones antes mencionadas prohibían de cierta manera que se puedan presentar peticiones de interés general aludiendo que nadie puede representar los intereses del pueblo. El texto se consagró en el artículo 45, título III que hablaba de los derechos civiles y garantías sociales, este determinaba que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución” (Constitución Política, 1886, art. 45).

Para concluir, es menester mencionar que el derecho de petición a lo largo de la historia colombiana de cierta manera se manifestó desde los primeros textos constitucionales llegando al punto de convertirse en un mecanismo o instrumento de participación en democracia, hecho que se ampliará en las normas siguientes a este periodo histórico sin exceptuar la constitución de 1991.

Después del periodo histórico que comenzaría con la constitución de 1886, el derecho de petición se reglamentó de manera formal por primera vez en el capítulo 1 del decreto 2733 de 1959. Este capítulo contendría nueve artículos que estructuraron y organizaron el derecho de petición en el estado colombiano, así las cosas, el primer artículo determinó que:

Es deber primordial de todos los funcionarios o agentes públicos, vinculados a las Ramas del Poder Público o a los establecimientos o institutos oficiales o semioficiales, nacionales, departamentales o municipales, hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el artículo 45 de la constitución, mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades de su cargo. (Decreto 2733, 1959, art. 1)

Aquí se determina por primera vez de manera taxativa el deber de los funcionarios públicos de la rama del poder público cualquiera que sea su índole, hacer valer el derecho de petición y dar

respuesta pronta y efectiva al mismo generando una base para los términos de respuesta.

En el artículo segundo se establecen a los personeros municipales como los responsables de velar por el ejercicio y la efectividad del derecho y las instrucciones de los mismos para colaborar a aquellos ciudadanos que lo necesiten con el fin de llevar a cabo su deber antes mencionado.

En el artículo 3 que determina “Los funcionarios o agentes públicos a que se refiere el artículo primero, están en la obligación de absolver las consultas verbales que se les hagan. Para ello expedirán el correspondiente reglamento señalando día y hora de audiencia” (Decreto 2733, 1959, art. 3) se estructura por primera vez el trámite los derechos de petición de manera verbal y la autoridad que debe resolverlos.

Otro de los artículos importantes que es menester recalcar es el quinto ya que aquí reglamenta las copias y los anexos que puedan tener los derechos de petición y se establece la copia de la petición como un recibido o constancia para el peticionario.

Del mismo modo el párrafo del artículo sexto reza que:

Si la petición no fuere de la incumbencia directa del funcionario o agente a quien va dirigida, este deberá enviarla, en el término de ocho días contados a partir de su recibo, al agente o funcionario que sea competente, informando de ello al interesado. (Decreto 2733, 1959, art. 6)

Regulando así, por primera vez la autoridad o el funcionario competente que debe de conocer el derecho de petición y su trámite en caso de que el peticionario impetre petición a funcionario o autoridad equivoca.

Finalmente, es menester recalcar el artículo octavo en su tipificación que determina:

el término persona usado en el artículo 45 de la constitución, comprende a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, y a las públicas o administrativas. Las personas jurídicas privadas y las públicas o administrativas harán uso del derecho de petición por intermedio de

sus representantes legales. (Decreto 2733, 1959, art. 8)

El cual reguló de manera pionera en Colombia que el término de persona se refería a la persona natural y jurídica respectivamente, llenando un vacío que dejaba a la deriva quién podía presentar una petición.

La constitución de 1886 tuvo 7 reformas en un intento de modernizar el Estado, aquí se descentralizó el poder generando una mayor autonomía en los departamentos y municipios, se otorgó mayores libertades y derechos al ciudadano especialmente a la mujer y por último se definieron las fronteras actuales de Colombia. Dentro de este contexto de reformas se expide el decreto 01 de 1984 que modificó el Código Contencioso Administrativo de la mano con la reglamentación del derecho de petición, que se fraccionaría en 4 capítulos específicamente el II, III, IV y V respectivamente.

En los capítulos antes mencionados se creó un trámite y un procedimiento estructurado para las peticiones escritas y verbales, las peticiones de interés particular y general, las peticiones con el fin de solicitar información y las consultas como una especie de petición con el fin de conocer alguna especificación de la actividad de las autoridades públicas sin comprometerlas de manera legal.

El fin de la constitución de 1886 de Rafael Núñez llegaría con la convocatoria de la asamblea constituyente de 1991, convención que sería impulsada por el movimiento de la séptima papeleta en las elecciones legislativas de 1990, que tenía como fin añadir una papeleta adicional para que los colombianos decidieran convocar o no a una asamblea nacional constituyente para cambiar la constitución del 86. La mayoría de votos fueron favorables a la idea de la asamblea y posteriormente al reconocimiento por parte de la corte suprema de justicia, se convocó en diciembre de 1990 comicios para elegir a los representantes de la asamblea y un año después la asamblea nacional constituyente promulgó la constitución el 4 de julio de 1991 la cual, entre otras cosas mantuvo la tradición de establecer al país dentro de los preceptos de un modelo unitario, añadiendo temas como la autonomía y la descentralización con el fin de disminuir de manera considerable el excesivo centralismo que había acentuado la constitución antecesora. Objetivo que no se ha cumplido a cabalidad en la práctica por el contexto de cada una de las regiones del país y

la corrupción que está presente en todos los estamentos del Estado hasta el día de hoy. Situación que requiere una mayor aplicación tanto de la autonomía como de la descentralización. (Vandelli et al., 2017)

Pese a todo, se puede afirmar que la constitución del 91 concluyó las reformas estatales que tanto necesitaba Colombia para adaptarse a los tiempos y circunstancias nacionales e internacionales.

Por último, en la carta magna de 1991 el derecho de petición se añadió en el título II capítulo 1 de la misma, transcribiendo al pie de la letra lo expresado por la constitución de 1886 en su artículo 45, sin embargo, hay que precisar que la nueva constitución añadió una parte fundamental para convertir a la petición en un derecho ampliamente protegido, convirtiéndolo en el derecho autónomo que conocemos hoy en día. Esa parte fue: la facultad que se dio a los interesados en presentar el derecho de petición ante particulares cuando sea oportuno y autorizado.

Esto convirtió al ordenamiento jurídico colombiano en materia de la petición en uno de los más progresistas y avanzados del mundo, dado que era innovador el hecho de que los sujetos pasivos pudieran ser los particulares.

Así las cosas, el artículo 23 fue el encargado de dar vida al derecho de petición en la carta del 91, este determinó que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales” (Constitución Política, 1991, art. 23).

Después de lo enunciado anteriormente, el derecho de petición fue estructurado y organizado por la ley 1437 de 2011, el decreto 1166 de 2016 y por la norma más importante la cual es la ley 1755 del 30 de junio de 2015 que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta última ley introdujo varios elementos al ordenamiento jurídico colombiano en todo lo que tiene que ver al derecho de petición y al ser una de carácter estatutaria corrigió el error de la ley 1437 de 2011 de regular un derecho fundamental a través de una norma

ordinaria. Recordemos que un derecho fundamental es aquel que debe cumplir con 3 requisitos para ser considerado como tal, en primer lugar, su mecanismo de protección por excelencia debe ser la tutela, segundo no debe ser suspendido en estados de excepción y finalmente y más importante debe tener un trámite especial, es decir, debe tramitarse a través de una ley estatutaria. Así las cosas, esta clase de derechos son subjetivos por lo cual deben ser reconocidos y garantizados por la constitución y tienen como finalidad principal la protección de la dignidad humana y el respeto a los valores democráticos. Por último, son inherentes a la persona y constituyen el pilar sobre el cual se fundamenta el estado de derecho (Chinchilla, 1997).

Uno de los elementos mencionados y quizás el más importante e innovador es la posibilidad de presentar una petición de manera verbal, esta podrá presentarse con “constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos” (Ley 1755, 2015, art. 15) garantizando así la facilidad y el acceso a toda la población sin importar la situación socioeconómica, cultural, etc. Del mismo modo, la ley referenciada trae a colación los requisitos que debe tener tanto la petición escrita como la verbal, los cuales determinan que:

La designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite y la firma del peticionario cuando fuere el caso. (Ley 1755, 2015, art. 16)

Estos 6 elementos marcaron cierta facilidad a los particulares y a las autoridades administrativas a la hora de llevar a cabo de una manera correcta la aplicación y desarrollo del derecho de petición.

Esta ley también determina las reglas a seguir frente a las peticiones ante autoridades, dando pautas sobre cuáles documentos se pueden solicitar y cuáles no, estos últimos son los que tienen reserva legal y la ley los identifica en su artículo 24. Con esta regulación la ley puso un cierto límite al derecho de petición, situación que se presenta también en artículos como el 25 que complementa el anteriormente expresado y el artículo 19 que habla sobre las peticiones irrespetuosas y como pueden ser rechazadas por el mismo hecho de tener lenguaje agresivo.

En síntesis, la ley 1755 de 2015 estructuró de manera completa en el ordenamiento jurídico el derecho de petición, determinando “una base genérica para la regulación del derecho de petición, en lo que respecta a los principios constitucionales que rodean su ejercicio y cuyo cumplimiento emerge como un aspecto de obligatorio cumplimiento para la Administración Pública” (Portela, 2017, p. 15).

Menester es finalizar, afirmando que la evolución histórico-normativa del derecho de petición evidencia que tanto el sistema normativo como el constitucional han abogado por el mismo, con obstáculos como los contextos históricos del país, el cambio de constituciones, etc, que han cambiado la estructura de la petición. Sin embargo, no se puede afirmar que el derecho de petición dejó de existir en algún momento de la historia de Colombia, si no que al contrario siempre ha existido desde la independencia hasta nuestros días, con un largo camino a lo largo de los años, en donde este ha evolucionado cambiando aspectos, estructurado elementos, generando avances de una constitución a otra, etc. Los cuales determinaron la evolución de la institución que culminaría con la promulgación de la constitución de 1991. Es así que, “difícilmente el moderno derecho europeo produjo una transformación reciente de este derecho, tan espectacular y cualitativa” (Marín, 2017, p. 51)

2.1.3 El nuevo constitucionalismo latinoamericano, y la vinculación de los derechos fundamentales dentro de los ordenamientos jurídicos.

Dentro de la transición del antiguo constitucionalismo y el nuevo constitucionalismo en Latinoamérica, existen cambios o procesos los cuales marcaron un antes y un después dentro de las diferentes visiones del estado de derecho, siendo esta una de las principales características del nuevo constitucionalismo, realizando ese cambio del estado de derecho a un estado social de derecho, donde como ya conocemos se pasó a dar prevalencia a los derechos fundamentales de la persona y a los medios de protección de los mismos como son principalmente la tutela y la petición.

El papel de estos derechos fundamentales es prevalente dentro del nuevo constitucionalismo, debido a que son estos los que dan origen o sentido de ser al estado social de derecho, donde se debe garantizar su cumplimiento y cumplen también una función limitante frente actuaciones

arbitrarias por parte del Estado o particulares para con los titulares de dichos derechos; es así que con el uso constitucional, y en el intento por salvaguardar su derecho, ejerce control político respecto de aquellos casos en los cuales se involucra un déficit para la atención oportuna de las necesidades del ciudadano.

Acudiendo a los antecedentes históricos, el constitucionalismo parte de revoluciones que tuvieron como fin lograr un cambio dentro de la organización del Estado y cómo este se presta para los intereses de los ciudadanos, de ahí empieza hacerse más cercana la relación gobierno- pueblo, y no solo eso, también se vería más notable la participación ciudadana dentro del gobierno para diferentes asuntos. Caso para tomar como partida y como ejemplo es la revolución francesa, que como ya es de conocimiento dio paso a ese momento de la historia en el que se logró reconocimiento de principios fundamentales que junto con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano posteriormente lograron marcar la historia en aspectos sociales, económicos y políticos. Tales principios fueron la libertad, la igualdad y la fraternidad.

Dentro del nuevo constitucionalismo en Latinoamérica se encuentran unos puntos de partida importantes a tener en cuenta y resaltar para la continuación del escrito, y es la participación popular, es así que ciertos países durante las últimas décadas han implementado un cambio constitucional dentro del Estado, cambio que en su mayoría pudo darse principalmente gracias a la iniciativa popular. Tomaremos los siguientes; Colombia (1991), Ecuador (2008), y Bolivia (2009). Para efectos de lograr un acercamiento a lo que es la petición como centro de investigación del presente escrito y su relación con el nuevo constitucionalismo en Latinoamérica, vamos a entrar a indagar sobre los 3 países citados anteriormente, desde un estudio de la norma de petición interna para finalmente lograr un estudio de derecho comparado entre los 3 países con referencia al derecho de petición.

Para el nuevo constitucionalismo es importante tener en cuenta la perspectiva planteada por la Corte Constitucional (2010), no solo como esa figura que busca priorizar la constitución por medio de la democracia, sino también la de buscar vías que limiten el poder y garanticen la soberanía popular. En cierta parte de esta interpretación se desencadenan los mecanismos constitucionales de protección a derechos, que como vimos dentro de un estado social de derecho involucra la totalidad

y busca la garantía material de los mismos.

2.1.3.1 En el caso de Colombia. Un aspecto relevante y que se considera una problemática frente al deber ser del nuevo constitucionalismo en la actualidad corresponde a la efectiva aplicación de la norma fundamental la cual es abundante y garante de derechos. La constitución otorga abundancia de derechos y garantías de los mismos para los ciudadanos, pero también para cualquier persona del mundo, esto según la metodología de derechos fundamentales corresponde a un abordaje el cual clasifica a los derechos fundamentales en un campo dogmático, según Luigi Ferrajoli corresponden a las normas internacionales entendidas como aquellas que abordan derechos humanos o derechos fundamentales de carácter universal y las normatividades positivizadas internamente (De la Rosa, 2010). Así las cosas, en ambos casos se considera derechos fundamentales aquellos consagrados a nivel convencional y constitucional; si se pone de presente la posibilidad de que coexistan tanto los derechos universales como los derechos fundamentales en una misma normatividad, se tiene por entendido que la protección se extiende no solo a los nacionales sino también a ciudadanos del mundo que se encuentren en dicho Estado.

En cuanto a esto se establece la necesidad de que las normas internas de un Estado en cuanto a derechos sociales fundamentales sean el reflejo de las normas convencionales que tratan dichos temas; Los convenios de derechos humanos y su integración en el bloque de constitucionalidad se deriva que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario con el fin de potenciar la realización material de dichos valores (Arango, 2005). Lo anterior se relaciona con lo explicado por Rojas (2014) en su ponencia denominada La interpretación culturalmente sensible de los derechos humanos, en la cual establece: "... la interpretación de cada derecho o libertad debe hacerse teniendo en consideración todo el acervo normativo y jurisprudencial que determina el contenido y alcance de los mandatos normativos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos." (p. 63)

Para el presente estudio centrado en el derecho de petición, como se observó en el anterior objetivo, Colombia goza de una historia enriquecedora respecto del mismo, lo que ha dado como resultado las normatividades actuales; y que encontramos acordes con la perspectiva garantista que

brinda la constitución, la cual forma parte de esa ola de constituciones que se denominan del nuevo constitucionalismo.

En Colombia se tiene una protección tanto jurisprudencial como legal por una ley estatutaria, lo que significa que este derecho es elevado a fundamental, lo que es de gran importancia al apoyar otros derechos fundamentales; o de manera procedimental como ocurre en aspectos en los cuales la petición es requisito de procedibilidad para acudir a instancias judiciales, como el caso de demandas contra el Estado por nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como los derechos sociales fundamentales juegan papel importante en el desarrollo integral de la persona, de tal manera de que si uno se ve agraviado no solo pone en juego su integridad y desarrollo como persona, sino también de cierta forma se realiza un quebrantamiento a una línea jurídica de protección de los mismos al no poder estar siempre supervisando los derechos individuales de todo un país, razón por la cual brinda mecanismos legales de protección y brinda abundante jurisprudencia de casos similares sobre los cuales respaldarse, es así como a lo largo de este escrito se entrará a evaluar precisamente ese aspecto jurisprudencial y cómo influye dentro de las peticiones que se realizan y se han venido realizando en el departamento de Nariño y si las respuestas son acorde a la ley y más aún, si tienen en cuenta los argumentos jurisprudenciales.

En cuanto al derecho de petición, este presenta un núcleo esencial, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia Constitucional, que ha dispuesto que son aquellos elementos del derecho de petición que conforman la esencia de este derecho fundamental, estos elementos deben convivir entre ellos para su correcto desarrollo, el cual ha sido trabajado en numerosas sentencias desde hace más de 20 años, de las cuales destacan las siguientes; T 243 de 1993, sentencia dentro de la cual se constituye el núcleo esencial del derecho de petición bajo 2 elementos, 1. Acudir mediante peticiones ante la autoridad o particulares, y 2. Obtener una respuesta oportuna, considerándose la falta de respuesta o la respuesta tardía como una vulneración a este derecho.

La sentencia C-951 de 2014 la cual dio por finalizada la revisión de constitucionalidad de la ley 1755 de 2015, esta establece el núcleo esencial de la siguiente forma: 1. Posibilidad de poder formular peticiones, sin que las mismas sean negadas en su recepción; 2. La pronta resolución a la

petición interpuesta, determinando que existen ciertas excepciones legales que ameritan la ampliación del tiempo; 3. Una respuesta de fondo, la cual conlleva intrínsecamente los siguientes elementos: 3.1. Claridad en la respuesta; 3.2. Precisión en la respuesta; 3.3. Congruencia entre la respuesta y lo solicitado; y 3.4. Consecuente entre la petición y la respuesta; y 4. Notificación de la decisión.

Finalmente, según la sentencia T-230 de 2020 son 4 elementos, los cuales se desprenden de 2 conceptos primarios: la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y la garantía de que se resuelva de fondo y con relación a lo solicitado. Una vez así se entiende que los 4 elementos que conforman ese núcleo esencial son, 1. Formulación de la petición (toda persona puede formular peticiones respetuosas), 2. Pronta resolución (en el menor tiempo posible sin exceder el mínimo legal), 3. Respuesta de fondo (sea favorable o negativa debe resolver ser acorde con lo solicitado y de forma precisa), 4. Notificación al peticionario (se debe notificar de la decisión de manera).

En cuanto al elemento que habla sobre dar una respuesta material hay que precisar que la corte constitucional en diferentes providencias ha explicado y ampliado este elemento esencial, en sentencias como la T- 242 de 1993 que determina que el núcleo esencial del derecho respecto de la pronta resolución, puede implicar una vulneración en el supuesto que el sujeto pasivo no responda o responde de manera tardía.

Por último, las sentencias T- 365 de 1997 y T- 957 de 2004 han proporcionado orientaciones a los sujetos, han ampliado el concepto de pronta resolución y el concepto del fondo de la respuesta. Con esto se amplió el elemento de una respuesta material determinando que sin tener en cuenta ninguno de los 2 subelementos tratados, no se materializaría de una manera correcta el derecho de petición, vulnerando el núcleo esencial del mismo conjuntamente con la violación del derecho fundamental a la petición del accionante, sin mencionar la vulneración que puede sobrevenir respecto de otro derecho fundamental que esté inmerso, y es aquí donde el papel de la tutela puede jugar un papel decisivo para evitar un perjuicio mayor e inminente. Respecto de la obligación del solicitado a brindar una respuesta de fondo, en sentencia T- 646 de 2007 se relaciona el deber de orientación como factor que debe ser integrado en algunas decisiones de petición, como en los

casos en los cuales, sí muy bien la respuesta es de fondo, pero negativa, deberá orientarse al solicitante respecto de cómo realizar el trámite para lograr o poder acceder a lo solicitado.

En síntesis, el elemento antes tratado se divide en 2 subelementos los cuales son la respuesta de fondo y el término prudente con el que se debe dar esta respuesta, lo que nos lleva a precisar que la respuesta debe ser clara, expresa, de fondo, en lenguaje común y que no se pueda prestar para análisis o interpretaciones. De igual forma, dicha respuesta debe darse en el término legal y en plazos razonables.

2.1.3.2 En el caso de Ecuador. Para el caso de Ecuador la constitución política de este país dispone en su artículo 66 un listado muy abundante en derechos para los ciudadanos, entre ellos destaca el numeral 23; “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrán dirigir peticiones a nombre del pueblo” (Constitución del Ecuador, 2008, art. 66). Este numeral eleva a nivel constitucional el derecho de petición, siendo derecho fundamental. Dentro del articulado se menciona que esta no podrá ser presentada en nombre del pueblo, pero sí de manera colectiva, diferencia que radica en que se puede conjuntamente con la ciudadanía acudir a la petición, pero jamás en nombre de ellos de manera individual.

El Código Orgánico Administrativo de Ecuador en su artículo 32 refleja lo mencionado en la constitución de forma literal y casi sin ninguna explicación de fondo o mayor sobre el derecho fundamental de petición, razón por lo cual existe un vacío legal dentro del procedimiento del derecho de petición. Por otro lado, el máximo guardián de la constitución en Ecuador tampoco se ha pronunciado respecto del tema, motivo que preocupa aún más cuando no se tiene ningún respaldo de carácter jurisprudencial que, si muy bien para efectos de una petición no se considera requisito necesario, no está de más tener una fuente para no solo poder respaldarse de ella, sino también para tener la convicción de que realmente es un mecanismo que puede garantizar los derechos. Recordemos que los pronunciamientos de las altas cortes no solo se usan de carácter vinculante, sino también sirven o tienen la función de guiar, aclarar y complementar inquietudes por parte de la ciudadanía en general, razón por la cual al no existir un pronunciamiento de la corte constitucional en Ecuador respecto del derecho de petición pone más aún en riesgo el correcto

desarrollo de este derecho; pero claro, aún no existe un procedimiento contemplado como tal y esto dificulta la posibilidad de algún pronunciamiento de carácter vinculante.

Así las cosas, tanto la constitución y el Código Orgánico Administrativo funcionan como los únicos respaldos del derecho de petición, esto es preocupante ya que al momento de poner en marcha este derecho por parte de la persona, esta va a tener inquietudes sobre la forma correcta de hacerlo, y también por parte de la administración al momento de recibir dichas solicitudes o peticiones, ya que se generan problemas como formalidades innecesarias, en ocasiones no se reciben, no contestan o no motivan sus decisiones (Pozo et al., 2020). Esto anterior genera un quebrantamiento a los derechos fundamentales de las personas principalmente por el mismo derecho fundamental de petición y posteriormente se unen los derechos los cuales ya han sido agraviados anteriormente.

Es importante realizar también el estudio de si se relaciona o no con una norma considerada dentro del *ius cogens*, y para el caso latinoamericano tomaremos la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, la cual en su artículo XXIV establece que, “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, p. 4), en relación con la norma del Ecuador podemos afirmar que en términos generales existe una concordancia en cuanto al objeto de la petición, sin embargo, como se revisó no existe mayor respaldo de fondo por las instituciones del país. Pero podemos decir que se adecua a las normas de carácter internacional.

Es así, que en el caso de Ecuador el poder legislativo aún no ha tomado la tarea de continuar con el debido desarrollo de este derecho, y esto como se mencionó anteriormente pone en juego demás derechos fundamentales de las personas y el derecho fundamental de petición como tal.

En relación con la concepción del nuevo constitucionalismo evidentemente se genera un quebrantamiento en cuanto a la protección de ciertos derechos y en cuanto a cómo estos derechos vulnerados de cierta forma son los que garantizan o permiten ese acercamiento de la sociedad con el Estado mediante el derecho de petición. Por lo cual no se encuentra satisfecho gran parte del deber ser del nuevo constitucionalismo al no tener esa garantía de relación y control político por

parte de la sociedad al Estado.

Respecto al núcleo esencial, en Ecuador como tal no existe un pronunciamiento propio como Colombia y Bolivia, sin embargo, la corte constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 035-11-SEP-CC ha hecho referencia al núcleo esencial del derecho de petición, citando la sentencia T-920 de 2018 de la corte constitucional de Colombia en el aparte que menciona que:

... La Corte Constitucional en sus pronunciamientos, se ha preocupado en desarrollar este postulado, reiterando el carácter fundamental de las peticiones, y determinando en primer lugar, un conjunto de exigencias que deben observarse para satisfacer su núcleo esencial y, en segundo lugar, las limitaciones que pueden vincularse a su ejercicio. Estos presupuestos se pueden resumir de la siguiente manera. (i) El derecho de petición, es un derecho de carácter fundamental que abarca otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión. (ii) El núcleo esencial del derecho de petición radica en la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada. (iii) Esta respuesta debe, además: (i) resolver de fondo el asunto cuestionado y (ii) ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado. (iv) La garantía de este derecho no implica que se deba dar una respuesta favorable de lo solicitado. (v) El derecho fundamental de petición no se satisface a través del silencio administrativo negativo, en su lugar, debe entenderse que esta figura constituye prueba de su desconocimiento. (vi) La carencia de competencia por parte de la entidad ante la que se eleva la solicitud, no la exime del deber de dar respuesta y de notificar al interesado. (Como se citó en Sentencia Nro. 035-11-SEP-CC, 2011, p. 8)

Esto refleja no solo el poco avance interno respecto de este derecho en aspectos jurisprudenciales, sino también el gran respaldo y ejemplo que presta la jurisprudencia colombiana para con los demás países que integran la era del nuevo constitucionalismo latinoamericano.

2.1.3.3 En el caso de Bolivia. Para el caso de Bolivia encontramos que su constitución conlleva un estado unitario social de derecho plurinacional comunitario con énfasis en la pluralidad y pluralismo jurídico, resultado de una superación histórica que terminó con la exclusión y

marginación hacia los pueblos indígenas (Rivera, 2014), razón importante a tener en cuenta debido al contexto que conlleva el nuevo sistema constitucional en pro de los intereses de la naturaleza, como se verá a continuación.

Para el caso del derecho de petición,

Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario. (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, art. 24)

Por lo cual se supone una protección a este derecho desde un entorno constitucional, por lo que se establece una relación acertada con el poder público y con la institucionalidad. Es así como se tiene unas prerrogativas para poder dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante; a) Admitir el escrito de petición sin ninguna restricción al trámite; b) realizar recepción a la petición, dejando constancia de ello; c) Tratar la petición con su respectivo trámite; d) Dar respuesta completa a la petición solicitada, de manera integral; e) Notificar al solicitante lo resuelto (Cortez, 2016).

Se encuentra una diferencia en cuanto al anterior Estado objeto de estudio, los pronunciamientos de las Altas Cortes respecto al tema, es así que para el caso de Bolivia la jurisprudencia constitucional afirma dos cosas, la primera es que el derecho de petición se entabla dentro de los derechos de carácter civiles debido a que se considera un trámite personal y por ende existe una responsabilidad frente al peticionario, la cual es responder en el menor tiempo posible de forma clara. Por otro lado, la segunda es respecto de cuándo se considera menoscabado el derecho de petición, siendo así, a) La respuesta no se oculta al conocimiento del peticionario; b) La petición no es recibida o se crean obstáculos para su presentación o trámite; c) No se da respuesta dentro de un término razonable; d) La respuesta no presenta relación con lo solicitado, o no es clara (Sentencia N 0090/2011-R, 2011).

Por otro lado, y en semejanza de lo establecido en relación al derecho de petición por la declaración americana de los derechos y deberes del hombre ya mencionada anteriormente,

encontramos que para el caso de Bolivia la norma interna del derecho de petición en concordancia con la ya mencionada se encuentra relacionada armónicamente, tanto en su estructura como en ir más allá y lograr esa protección por medio de jurisprudencia y de aspectos teóricos que complementan el concepto del derecho de petición.

Aquí podemos encontrar una relación con lo que ocurre en Colombia cuando una petición se considera menoscabada o vulnerada respecto de su trámite o su resolución. Es importante tener en cuenta los aspectos relevantes al momento de dar respuesta, son aspectos que buscan una solución integral y que por temporalidad no exceda de un término en el cual la respuesta ya no sería aplicable o suficiente. Se manejan principios denominados fundamentales para el correcto funcionamiento del derecho de petición tal como lo explica Cortez (2016); el Principio de Máxima Divulgación, maneja un status más alto en cuanto al momento de solicitar información, la cual se presume de carácter público salvo que la entidad pruebe lo contrario, respaldo que debe ser fuerte en argumentos para ser válido. El Principio de Publicidad establece que el Estado no debe esperar una solicitud para poner en marcha una respuesta, puede hacerlo sin necesidad de que exista un trámite de petición, exponiendo a los asociados información clave sobre asuntos de interés público. Este principio juega un papel importante en la petición de información. El Principio de Buena Fe, establece una confianza en la administración, el saber que la solicitud va llevar un trámite oportuno y según la ley, lo que implica que la respuesta será integral debido a que se llevó a cabo todo lo necesario para absorber la totalidad de la petición. Principio de Transparencia, el cual garantiza que las actuaciones por parte de la administración no sean secretas, lo que incluye el trámite que se le da a una petición, es decir, esta complementa en cierta medida la respuesta que se da, ese componente completo de la respuesta. Principio de Celeridad, se relaciona con la solución en un tiempo razonable y en un trámite oportuno, este principio hace que la administración acompañe la petición de forma íntegra y atinada, lo que conlleva a la satisfacción final por parte del asociado al tener en sus manos una respuesta o solución completa frente a su solicitud. Principio de Eficacia, implica profesionalidad en el desarrollo de la función pública, que la administración realice sus actuaciones conforme a la ley y más aún, en busca del interés general. En cuanto a la petición se considera un principio importante frente a la satisfacción de los asociados, esto en cuanto a que las respuestas brindadas al ser conforme a lo solicitado, se establece un lazo de confianza para con la administración, lo cual genera buenos resultados. Principio de Gratuidad, este principio

básicamente establece que el acceso a la información, y de por sí a la petición deben ser gratuitos, que el trámite no debe generar costo alguno al solicitante. Existen algunas excepciones en cuanto a la respuesta que se genere lleve consigo un anexo que justifique un costo, de lo contrario se presume la gratuidad para la totalidad del trámite.

De esta forma, encontramos una gran cercanía en cuanto al derecho de petición entre Colombia y Bolivia, y es menester traer a colación esto, debido a que es importante que se empiece a tratar este derecho como fundamental y darle un trato como tal en los países de América Latina, donde han existido grandes brechas a la hora de solicitar información o en general realizar una petición formal a una entidad pública. Caso por ejemplo el que sucedió en Chile en el año 1998, básicamente donde este estado negó una solicitud por parte de los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero respecto de conocer datos y la información del Comité de Inversiones Extranjeras, con relación a la empresa forestal Trillium y el proyecto Río Condor, proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la décimo segunda región de Chile y que según los solicitantes podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile. En este caso la corte interamericana de derechos humanos a solicitud de la comisión interamericana de derechos humanos ordenó al Estado entre otras cosas que se dé respuesta a lo solicitado o realizar una respuesta fundada a lo solicitado, por otro lado, ordenó capacitar a los funcionarios públicos que recepcionen y atiendan peticiones sobre solicitud de información bajo el control del Estado, respecto del derecho como tal y las normas que lo rigen. Tal como se mencionó anteriormente en cuanto al principio de Máxima Divulgación, el caso en mención guarda muy cercana relación y tiene que ver precisamente con este principio, y se considera la sentencia como un hito, sentando bases precisamente sobre este Principio, y en relación con la solicitud de información,

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (Pacto de San José de 1969, 1969).

Por otro lado, es curioso que, dentro de la solicitud, se mencionara que; "...el cual era un

proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la décimo segunda región de Chile... podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile”. (Sentencia Caso Claude Reyes y Otros Vs. Chile, 2006) Haciendo referencia especialmente en el aparte que tiene que ver con el medio ambiente, esto en cuanto a las nuevas visiones que se plantean en América Latina respecto de concepciones de la Pacha Mama o la Madre Tierra, concepciones con gran visibilidad en países como Ecuador o Bolivia. Si bien, el caso en mención lleva más de 10 años siendo precedente, se puede observar cómo para finales del anterior siglo se empezó a buscar la protección del medio ambiente así sea de una manera indirecta como lo fue en el caso planteado. Es así como a lo largo de estos años también se ha visto la variedad de nuevas leyes y normas en algunos Estados en pro del medio ambiente. En el caso de Bolivia, por ejemplo, se puede evidenciar la ley marco de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien, dictada por Evo Morales Ayma en 2012. Esta ley tiene por objeto,

... establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el Vivir Bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y el marco institucional estratégico para su implementación. (Ley 300, 2012, art. 1)

Se evidencia entonces el avance normativo a nivel regional por parte de Bolivia en cuestiones ambientales, es importante destacar que este tipo de decisiones también están ligadas a una tradición histórica indígena, que para el caso de Bolivia es de gran importancia al ser un estado plurinacional que reconoce existencia de poblaciones indígenas dentro de su territorio, las cuales tienen peso al ser también parte importante dentro del órgano legislador.

Se encuentra otro punto de similitud al tema abordado mucho antes en relación al núcleo esencial del derecho; según la Sentencia Constitucional No. 0535/2010 (2010), la respuesta no siempre debe ser favorable, claro está que deben existir argumentos que respalden la negativa, y eso debe ser también en un periodo de tiempo razonable. Respecto al núcleo esencial del derecho,

la sentencia afirma "... El núcleo esencial del derecho de petición comprende a la respuesta pronta y oportuna otorgada por la autoridad respecto a la solicitud realizada por el interesado" (Sentencia 0535/2010-R, p. 1).

3. Conclusiones

Conforme a la investigación, se puede denotar que el derecho de petición ha tenido un gran desarrollo a lo largo de los años, adquiriendo importancia a partir de documentos antiguos, partiendo desde ser una simple limitante al poder del monarca, otorgando derechos para algunas personas o dirimiendo ciertos problemas entre las clases sociales. Es así como este derecho ha ido consolidando poco a poco una garantía para los derechos individuales, hasta llegar a desarrollarse como tal en las declaraciones internacionales, donde se garantiza el derecho a las personas a participar, o elevar solicitudes ante autoridades, para posteriormente, dichas normas internacionales ser tomadas en cuenta en la historia de vida republicana de Colombia, comenzado por ser una simple actuación procedimental a ser un derecho fundamental que sirve como mecanismo para proteger otros derechos, sin embargo, hay que recordar que este camino no ha sido fácil dado que su estructuración ha tenido tropiezos importantes. Uno de ellos ocurrió en la transición del federalismo al centralismo a finales del siglo XIX, hecho que paralizaría de manera considerable la concepción del derecho estudiado.

Es así, que en un primer momento podemos concluir que el derecho de petición tuvo su primavera en lo que se refiere a su estructuración y desarrollo a partir de la promulgación de la constitución de la confederación granadina de 1858, situación que se reafirmaría en la constitución de Rionegro de 1863 o que refleja una clara influencia de las ideas liberales de aquella época en la normatividad colombiana y sus mecanismos de protección. Situación que llevaría a Colombia a ser una nación pionera en la regulación de este derecho en aquella época.

Acercándonos más al presente y a manera de una segunda conclusión podemos decir que el derecho de petición comenzó a consagrarse como fundamental a partir de la expedición del decreto 2733 de 1959 que fue uno de los tantos intentos de modernizar el Estado después de la desastrosa constitución de 1886 que sumiría al Estado colombiano en un atraso importante dadas las ideas conservadoras que primaban en esta época. Es en este punto de la historia del país en donde la petición pasaría de considerarse como un simple mecanismo de participación democrática a ser un derecho de primera generación, situación que se acentuaría con la expedición de las siguientes normas y culminaría con la ley 1755 de 2015.

Finalmente, se puede manifestar que la petición es consagrada como un derecho fundamental como se ha mencionado reiteradas veces a lo largo de esta investigación, sin embargo, su aplicación en la práctica se ha visto envuelta en distintos problemas sociales, económicos, burocráticos, entre otros, que han dificultado su aplicación eficaz. Es aquí donde podemos llegar a concluir que si bien el derecho de petición ha llegado a su cúspide como fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano su aplicación muchas veces se ve truncada por problemas tan humanos como la burocracia y o quizás más importante, por el poco conocimiento que tienen las personas frente a su aplicación, situación que vuelve ineficaz este instrumento.

Respecto del nuevo constitucionalismo y del derecho de petición en algunos países, encontramos ese punto de conexión entre ambos conceptos jurídicos, el cual es el status elevado que tienen los derechos fundamentales, no solo a nivel nacional sino también el respaldo a nivel regional que les brinda la CIDH bajo la aplicación de la convención interamericana sobre derechos humanos.

Se pudo observar de igual manera que existen rutas para llevar a cabo una solicitud o petición, sin embargo, en ocasiones la respuesta no va a ser favorable cuando existan razones legales y de peso para no brindar lo solicitado, así como también que existen amplios parámetros que obligan a las entidades a dar una respuesta integral y que satisfaga lo solicitado, en el caso de que legalmente se pueda hacer. Estos factores implican que poco a poco se cree una cultura jurídica en beneficio de los asociados para con la garantía de sus derechos, ya que si muy bien la petición en algunos casos se la mira desde una perspectiva de solicitud, existen también casos los cuales empiezan su protección con el derecho de petición, casos en los cuales se ve en riesgo la salud, el trabajo, la dignidad de la persona, derechos que sí muy bien pueden ser tramitados por conexión con otros derechos por medio de una acción de Tutela, en algunas ocasiones la administración insiste en un trámite de procedibilidad el cual puede llevar tiempo y ocasionar perjuicios o menoscabar aún más el derecho de la persona.

Por otro lado, se observó parte del avance que se va llevando a cabo en temas de protección al ambiente, como en el caso de Bolivia, donde la Madre Tierra es considerada como portadora de derechos en conjunto con las personas, donde ambos conviven dentro del territorio en beneficio

mutuo.

Es curioso cómo se evidencia el aporte de la ola de las nuevas Constituciones Latinoamericanas respecto no solo de su texto constitucional sino también en el avance que generan a través de leyes, jurisprudencia y normas que materializan mucho más el derecho de petición como en el caso de Colombia; finalmente, se encuentran factores que deben ser vistos desde la perspectiva del nuevo constitucionalismo, tal como el caso de Ecuador en indagar un poco más el derecho de petición en busca de una normatividad más fuerte; casos en los cuales se debe realizar una protección a los derechos con las garantías constitucionales y mecanismos legislativos que sean necesarios para garantizar esa protección real y efectiva, debido a que no solo se trata de nacionales, hay casos que requieren una protección para personas extranjeras y más aún en un estado social de derecho.

4. Recomendaciones

La petición proteja efectivamente los derechos sin necesidad de acudir a otros mecanismos posteriores.

Para Ecuador reforzar el respaldo que se le debe dar a la petición

Regular la petición frente a las organizaciones que manejen la supranacionalidad

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alterio, A. (2011). La “Esfera de lo indecible” en el constitucionalismo de Luigi Ferrajoli: Un análisis crítico. *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 3-36.
- Arango, R. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Editorial Legis.
- Ávila, S. (2011) *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Editorial UASB-digital.
- Bushnell, D. (1996). *Colombia una nación a pensar en sí misma*. Editorial planeta.
- Chinchilla, T. (1997). ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? *Estudios De Derecho*, 56(127), 37–83. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.332589>
- Constitución de Cúcuta de 1821. (1821, 6 de octubre). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/30020077>
- Constitución de Cundinamarca de 1811. (1811, 30 de marzo). <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=127517>
- Constitución de la República de la Nueva Granada de 1843. (1843, 8 de mayo). Congreso de la Nueva Granada. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13695>
- Constitución de la República de la Nueva Granada de 1853. (1853, 20 de mayo). Congreso de la Nueva Granada. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13696>
- Constitución de Tunja de 1811. (1811, 9 de diciembre).

<https://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-la-republica-de-tunja-1811/>

Constitución del Ecuador de 2008 (2008, 20 de octubre). Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>

Constitución para la Confederación Granadina de 1858. (1858, 22 de mayo). https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-26/html/02612764-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html

Constitución Política de 1886 (1886, 5 de agosto). Asamblea Nacional Constituyente. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Constitución Política de Colombia de 1991 (1991, 20 de julio). Asamblea Nacional Constituyente. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de la República de Colombia de 1830, (1830, 5 de mayo). Congreso de la República. https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=13692

Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1832. (1832, 1 de marzo). Asamblea Nacional Constituyente. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13694>

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009. (2009, 7 de febrero). Asamblea Constituyente de Bolivia. <https://www.minculturas.gob.bo/wp-content/uploads/2021/08/BO-CPE-20090207.pdf>

Corte Constitucional. (2010). *El nuevo constitucionalismo en América Latina*. Quito.

Cortez, D. (2016). *Propuesta de normativa que regule el proceso de peticiones de información en las instituciones públicas*. Tesis de pregrado. Universidad mayor de San Andrés.

De la Rosa, Y. C. (2010). Aproximación a los conceptos de neoconstitucionalismo y derechos fundamentales. *Saber, Ciencia y Libertad*, 5(1), 39-47. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2010v5n1.1745>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). *La IX Conferencia Internacional Americana*.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789. (1789). Conseil Constitutionnel. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espanol/es_ddhc.pdf

Decreto 2733 de 1959. (1959, 7 de octubre). Presidente de la república. Diario Oficial No. 30.074. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1775504>

Decreto Orgánico de la Dictadura de Bolívar (1828). (1828, 27 de agosto). https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-17/html/0260d606-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html

Gargarella, R. (2012). *La justicia frente al gobierno*. Editorial Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

Hernández, A., Ortega, S., Carlos, G., Hernández, A., Ortega, P., Santiago, C., Gomero, O., Franco, J., Hernández, C. y Franco, J. (2015). *Metodología de la investigación jurídica*. Editorial universidad libre.

Hernández, R., Fernández, C., Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. Editorial Mc Graw Hill.

La Rosa, M. y Mejía, G. (2013). *Historia concisa de Colombia (1810-2013)*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana: Editorial Universidad del Rosario.

Ley 1755 de 2015. (2015, 30 de junio). Congreso de la República. Diario Oficial 49559.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334>

Ley 300 de 2012 (2012, 15 de octubre). Asamblea legislativa plurinacional. Gaceta oficial de Bolivia No 0431. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N300.xhtml>

Luca, M. (2017). *Justicia constitucional sistemas y modelos comparados*. Editorial Nueva Jurídica.

Machado, D. (2021). *Evolución normativa del derecho de petición desde sus inicios hasta hoy*. Tesis de postgrado. Universidad Santo Tomás.

Marín, F. (2017). *Derecho de petición y procedimiento administrativo*. Librería Jurídica Sánchez.

Medellín, C. (2013). *Lecciones de Derecho Romano*. Editorial Legis.

Medinaceli, G. (2013). *La aplicación directa de la Constitución*. Corporación Editorial Nacional.

Melgarito, A., Benente, M. y Rajland, B. (2016). El derecho como campo de batalla: contribuciones para una crítica antiestatal de la ideología jurídica nuestroamericana. B. *Rajland y M. Benente (coords.)*, *El derecho y el Estado: procesos políticos y constituyentes en Nuestra América*, 45-62.

Pacto de San José de 1969. (1969, 22 de noviembre). Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Gaceta oficial No 9460.

Patiño, J. (2014). *De los derechos del hombre a los derechos humanos*. Editorial Flores. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3687/5.pdf>

Portela, S. (2017). *La evolución del derecho fundamental de petición en Colombia desde la constitución de 1991 hasta la ley 1755 de 2015*. Tesis de postgrado. Universidad Santo Tomás.

Pozo Calderón, E., Garate Amoroso, J., Cusi Chambi, P. y Quispe Gabincha, A. (2020). *Derecho*

de petición, derecho a información y a recibir servicios públicos de calidad. Revista arbitrada de ciencias jurídicas. <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i8>.

Rivera, J. A. (2014). Los pueblos indígenas originarios en el nuevo sistema constitucional boliviano. En V. Bazán, & C. N. Rojas. (Eds.), *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales N° 4 pluralismo jurídico* (pág. 3). Bogotá D.C: Universidad del Rosario.

Rojas, C. N. (2014). La interpretación culturalmente sensible de los derechos humanos. En C. N. Rojas, & V. Bazán. (Eds.), *justicia constitucional y derechos fundamentales N° 4 pluralismo jurídico* (pág. 63). Bogotá D.C.: Universidad del Rosario.

Sentencia 0090/2010-R (2011, 21 de febrero). Tribunal constitucional plurinacional de Bolivia. <https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2011/2/sentencia-constitucional-0090-2011-r>

Sentencia 0535/2010-R (2011, 12 de julio). Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. <https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2010/7/sentencia-constitucional-0535-2010-r/iii3-consideraciones-sobre-la-naturaleza-del-amparo-constitucional-y-proteccion-del-derecho-de-peticion>

Sentencia Caso Claude Reyes y Otros Vs. Chile (2006, 19 de septiembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia Nro. 035-11-SEP-CC (2011, 16 de noviembre). Corte Constitucional para el periodo de transición (Hernando Morales, M. P). <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0d673218-f000-4510-9f92-69aa5da76720/0895-09-EP-res.pdf>

Sentencia T-002/92. (1992, 8 de mayo). Corte Constitucional (Alejandro Martínez, M. P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-002-92.htm>

Sentencia T-350/06. (2006, 5 de mayo). Corte constitucional (Jaime Córdoba, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2006/T-350-06.htm>

Uprimny, R. (2008). *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*. Editorial Escuela Rodrigo Lara Bonilla.

Vandelli, L., Pegogaro, L., Pavani, G., Estupiñán, L., Friz, J., Vargas, A., Navas, M. y Toro, E. (2017). *Pluralismo y centralismo*. Editorial universidad libre. <https://hdl.handle.net/10901/10901>.

Verano, E. (2013). La Constitución del 91: una tarea inconclusa. En G. Mendoza (et al). (Eds.), *Una mirada a las regiones desde la justicia* (pp. 347-361). Editorial universidad del rosario.

Vila Casado, I. (2007). *fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*. Editorial Universidad Libre. <https://doi.org/10.18041/978-958-5578-65-4>

Wills, F. (2007). Historia 2 desde los precursores de la independencia hasta el radicalismo. En F. Ordoñez (Ed). *Gran enciclopedia de Colombia* (Vol. 2, pp. 143-174). Casa editorial El TIEMPO.

Witker, J. (2021). *Metodología de la investigación jurídica*. Editorial UNAM.

Zapata, C., Ramírez, C. y Andrade, D. (2020). *El derecho de petición desde la principalística*. Editorial Universidad libre de Cali.